



Sumario

II *Actos no legislativos*

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2021/406 del Consejo, de 5 de marzo de 2021, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/91 y (UE) 2021/92 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca provisionales en 2021 en aguas de la Unión y en aguas no pertenecientes a la Unión** 1
- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2021/407 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2020, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo para incluir el ácido cítrico como sustancia activa en su anexo I ⁽¹⁾** 15
- ★ **Reglamento (UE) 2021/408 de la Comisión, de 2 de marzo de 2021, por el que se establece el cierre de las pesquerías de lenguado europeo en la zona 7a para los buques que enarbolan el pabellón de Bélgica** 18
- ★ **Reglamento (UE) 2021/409 de la Comisión, de 3 de marzo de 2021, por el que se establece el cierre de las pesquerías de solla en la zona 7a para los buques que enarbolan el pabellón de Bélgica** 21
- ★ **Reglamento (UE) 2021/410 de la Comisión, de 4 de marzo de 2021, por el que se establece el cierre de las pesquerías de merlán en la zona 7a para los buques que enarbolan el pabellón de Bélgica** 24
- ★ **Reglamento (UE) 2021/411 de la Comisión, de 4 de marzo de 2021, por el que se establece el cierre de las pesquerías de bacalao en la zona 7a para los buques que enarbolan el pabellón de Bélgica** 27
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/412 de la Comisión, de 8 de marzo de 2021, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/962 en lo que respecta a la revisión de la suspensión de la autorización de la etoxiquina como aditivo en piensos ⁽¹⁾** 30
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/413 de la Comisión, de 8 de marzo de 2021, que renueva la aprobación de la sustancia activa de bajo riesgo harina de sangre con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión ⁽¹⁾** 32

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

★ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/414 de la Comisión, de 8 de marzo de 2021, relativo a las disposiciones técnicas para el desarrollo, el mantenimiento y la utilización de sistemas electrónicos para el intercambio y el almacenamiento de información con arreglo al Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo	37
---	----

DIRECTIVAS

★ Directiva de Ejecución (UE) 2021/415 de la Comisión, de 8 de marzo de 2021, por la que se modifican las Directivas 66/401/CEE y 66/402/CEE del Consejo con el fin de adaptar los grupos taxonómicos y los nombres de determinadas especies de semillas y malas hierbas a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos ⁽¹⁾	65
--	----

DECISIONES

★ Decisión (UE) 2021/416 del Consejo, de 22 de febrero de 2021	70
--	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2021/406 DEL CONSEJO

de 5 de marzo de 2021

por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/91 y (UE) 2021/92 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca provisionales en 2021 en aguas de la Unión y en aguas no pertenecientes a la Unión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ dispone que se adopten medidas de conservación teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles, en particular, cuando proceda, los informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) y otros organismos consultivos, así como cualquier asesoramiento procedente de los consejos consultivos.
- (2) Es competencia del Consejo adoptar medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca, así como determinadas condiciones relacionadas funcionalmente con ellas, cuando proceda. Con arreglo al artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, las posibilidades de pesca deben establecerse de conformidad con los objetivos de la política pesquera común (PPC) fijados en el artículo 2, apartado 2, de dicho Reglamento. En lo que respecta a las poblaciones objeto de planes plurianuales específicos, los TAC deben establecerse de conformidad con las normas establecidas en dichos planes. Con arreglo al artículo 16, apartado 1, de dicho Reglamento, las posibilidades de pesca asignadas a los Estados miembros deben garantizarla estabilidad relativa de las actividades pesqueras de cada Estado miembro en relación con cada población de peces o pesquería.
- (3) Por lo tanto, procede fijar el total admisible de capturas (TAC), conforme al Reglamento (UE) n.º 1380/2013, atendiendo a los dictámenes científicos disponibles y teniendo en cuenta los aspectos biológicos y socioeconómicos, al tiempo que se garantiza un trato justo entre los distintos sectores de la pesca, así como a la luz de las opiniones expresadas durante las consultas con las partes interesadas, en particular en las reuniones de los consejos consultivos.
- (4) A causa de la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión, numerosas poblaciones se han convertido en poblaciones compartidas. La Comisión llevará a cabo consultas bilaterales con el Reino Unido y con Noruega y consultas trilaterales con el Reino Unido y Noruega, sobre la base del proyecto de posición de la Unión que debe ser refrendada por el Consejo. Dado que dichas consultas todavía no han concluido, el Consejo debe fijar TAC provisionales aplicables en aguas de la Unión e internacionales, así como en las aguas a las que terceros países hayan autorizado a acceder a los buques pesqueros de la Unión, y esa fijación debe ser de tal modo que se respete plenamente la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM) y los derechos y obligaciones de los Estados ribereños, así como su soberanía y jurisdicción.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

- (5) En su sesión de los días 15 y 16 de diciembre de 2020, el Consejo alcanzó un acuerdo político sobre las posibilidades de pesca para 2021. El Consejo acordó que debían fijarse los TAC provisionales para las poblaciones compartidas con terceros países hasta la conclusión de dichas consultas de conformidad con el marco jurídico de la Unión y sus obligaciones internacionales o, si no concluyen con éxito, hasta que el Consejo fije TAC unilaterales de la Unión en 2021.
- (6) La finalidad de los TAC provisionales establecidos en los Reglamentos (UE) 2021/91 ⁽²⁾ y (UE) 2021/92 ⁽³⁾ del Consejo, que reflejan el acuerdo político alcanzado en el Consejo, es la continuación de las actividades pesqueras sostenibles de la Unión. Esas posibilidades de pesca provisionales no deben en ningún caso impedir la fijación de posibilidades de pesca definitivas en consonancia con los acuerdos internacionales y los resultados de las consultas, el marco jurídico de la Unión y los dictámenes científicos. Como orientación general, deberían representar el 25 % del cupo de la Unión de las posibilidades de pesca establecidas para 2020. Sin embargo, en un número muy limitado de casos, debe utilizarse otro porcentaje cuando las poblaciones se pesquen principalmente a principios de año. Este método se entiende sin perjuicio de los cupos de la Unión establecidos en el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido ⁽⁴⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo de Comercio y Cooperación»), que se utilizarán para fijar los TAC definitivos.
- (7) La lista de poblaciones a las que debe aplicarse un porcentaje superior al 25 % debe estar basada en el análisis de la utilización de las cuotas durante el primer trimestre de los tres últimos años (2018-2020), realizada por los Estados miembros que hayan solicitado un TAC provisional más elevado. Los TAC provisionales no deben superar los posibles TAC definitivos que, sin perjuicio de las próximas consultas con los terceros países, se han evaluado con arreglo a los dictámenes científicos y teniendo en cuenta los cupos de la Unión establecidos en el Acuerdo de Comercio y Cooperación. Estos incrementos de los TAC provisionales son conformes a los dictámenes del CIEM, al marco jurídico aplicable de la Unión y al Acuerdo de Comercio y Cooperación. Permitirán que los buques pesqueros de la Unión utilicen las posibilidades de pesca a las que tienen derecho y de las que, de otra forma, debido a la estacionalidad de la pesca de las poblaciones afectadas, se verían privados.
- (8) Los datos sobre las capturas mensuales de los últimos años comunicados a la Comisión indican que algunas otras poblaciones pelágicas y demersales se pescan principalmente a principios de año. Por consiguiente, sobre la base de esos datos sobre capturas y de conformidad con los dictámenes científicos, debe establecerse para los TAC en cuestión un porcentaje más elevado correspondiente al cupo de la Unión de las posibilidades de pesca fijadas para 2021, sin perjuicio del enfoque que pueda adoptarse en consultas o acuerdos internacionales futuros.
- (9) Por lo tanto, procede modificar los Reglamentos (UE) 2021/91 y (UE) 2021/92, en consecuencia.
- (10) Los límites de capturas previstos en los Reglamentos (UE) 2021/91 y (UE) 2021/92 son aplicables a partir del 1 de enero de 2021. Por consiguiente, las disposiciones introducidas por el presente Reglamento relativas a los límites de capturas deben entrar en vigor lo antes posible, y deben aplicarse retroactivamente desde el 1 de enero de 2021. Esta aplicación retroactiva se realiza sin perjuicio de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, dado que las posibilidades de pesca en cuestión aumentan y todavía no se han agotado. Por razones de urgencia, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación del Reglamento (UE) 2021/91

El anexo del Reglamento (UE) 2021/91 se modifica de conformidad con la Parte A del anexo del presente Reglamento.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2021/91 del Consejo, de 28 de enero de 2021, por el que se fijan para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca en los años 2021 y 2022 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas (DO L 31 de 29.1.2021, p. 20).

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2021/92 del Consejo, de 28 de enero de 2021, por el que se establecen para 2021 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 31 de 29.1.2021, p. 31).

⁽⁴⁾ Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (DO L 444 de 31.12.2020, p. 14).

*Artículo 2***Modificación del Reglamento (UE) 2021/92**

El Reglamento (UE) 2021/92 se modifica como sigue:

- 1) El anexo IA se modifica de conformidad con la parte B del anexo del presente Reglamento.
- 2) El anexo IB se modifica de conformidad con la parte C del anexo del presente Reglamento.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2021.

Por el Consejo
La Presidenta
A. P. ZACARIAS

ANEXO

PARTE A

En el anexo del Reglamento (UE) 2021/91, el cuadro de posibilidades de pesca de alfonsiños en aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 14 se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Alfonsiños <i>Beryx spp.</i>	Zona:	Aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 14 (ALF/3X14-)
Año	2021	TAC cautelar	
Irlanda	4 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 1, del presente Reglamento.	
España	29 ⁽¹⁾		
Francia	8 ⁽¹⁾		
Portugal	82 ⁽¹⁾		
Unión	123 ⁽¹⁾		
Reino Unido	4 ⁽¹⁾		
TAC	127 ⁽¹⁾		
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.»			

PARTE B

El anexo IA del Reglamento (UE) 2021/92 se modifica como sigue:

- 1) El cuadro de posibilidades de pesca de ochavos en aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 6, 7 y 8 se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Ochavos <i>Caproidae</i>	Zona:	Aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 6, 7 y 8 (BOR/678-)
Dinamarca	1 645	TAC cautelar	
Irlanda	4 632	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.»	
Unión	6 277		
Reino Unido	426		
TAC	6 703		

- 2) El cuadro de posibilidades de pesca de rapas en la subzona 7 se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Rapas <i>Lophiidae</i>	Zona:	Subzona 7 (ANF/07.)
Bélgica	1 468 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Alemania	164 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
España	583 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	9 419 ⁽¹⁾		
Irlanda	1 204 ⁽¹⁾		
Países Bajos	190 ⁽¹⁾		
Unión	13 028 ⁽¹⁾		
Reino Unido	2 857 ⁽¹⁾		

TAC 15 885

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (ANF/*8ABDE).».

3) El cuadro de posibilidades de pesca de merlán en las divisiones 7b, 7c, 7d, 7e, 7f, 7g, 7h, 7j y 7k se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Merlán <i>Merlangiusmerlangus</i>	Zona:	Divisiones 7b, 7c, 7d, 7e, 7f, 7g, 7h, 7j y 7k (WHG/7X7A-C)
Bélgica	37	TAC analítico	
Francia	2 258	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.».	
Irlanda	1 629		
Países Bajos	18		
Unión	3 942		
Reino Unido	404		
TAC	4 346		

4) El cuadro de posibilidades de pesca de bacaladilla en aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistiuspoutassou</i>	Zona:	Aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (WHB/1X14)
Dinamarca	34 892 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Alemania	13 566 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
España	29 581 ⁽¹⁾⁽²⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	24 282 ⁽¹⁾		
Irlanda	27 019 ⁽¹⁾		
Países Bajos	42 546 ⁽¹⁾		
Portugal	2 748 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Suecia	8 631 ⁽¹⁾		
Unión	183 265 ⁽¹⁾⁽³⁾		
Noruega	69 930		
Islas Feroe	7 000		
Reino Unido	45 274 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		

⁽¹⁾ Condición especial: dentro de un límite de acceso global de 24 375 toneladas para la Unión, los Estados miembros podrán pescar hasta el siguiente porcentaje de sus cuotas en aguas de las Islas Feroe (WHB/*05-F): 14,3 %.

(2) Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a la división 8c y las subzonas 9 y 10, y a las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO. No obstante, dichas transferencias se notificarán previamente a la Comisión.

(3) Condición especial: de las cuotas de la Unión en aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (WHB/*NZJM1) y en la división 8c y las subzonas 9 y 10, y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/*NZJM2), podrá pescarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en el caladero en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad:
133 566».

5) El cuadro de posibilidades de pesca de bacaladilla en la división 8c y subzonas 9 y 10 y aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/8C3411)
España	25 065	TAC analítico	
Portugal	6 266	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	31 331 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
TAC	No aplicable		

(1) Condición especial: de las cuotas de la Unión en aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (WHB/*NZJM1) y en la división 8c y las subzonas 9 y 10, y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/*NZJM2), podrá pescarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en el caladero en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad:
133 566».

6) El cuadro de posibilidades de pesca de bacaladilla en aguas de la Unión de la subzona 2, la división 4a y las subzonas 5, 6 al norte del paralelo 56° 30' N, y 7 al oeste del meridiano 12° O se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistiuspoutassou</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la subzona 2, la división 4a y las subzonas 5, 6 al norte del paralelo 56° 30' N, y 7 al oeste del meridiano 12° O (WHB/24A567)
Noruega	133 566 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC analítico	
Islas Feroe	26 250 ⁽³⁾⁽⁴⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
TAC	No aplicable		

(1) Se deducirá de la cuota establecida por Noruega.

(2) Condición especial: las capturas en la división 4a no rebasarán la siguiente cantidad (WHB/*04A-C):

28 000

Esta restricción de las capturas en la división 4a equivale al siguiente porcentaje del límite de acceso de Noruega:

18 %

(3) Se deducirá de la cuota establecida por las Islas Feroe.

(4) Condiciones especiales: podrá pescarse también en la división 6b (WHB/*06B-C). Las capturas en la división 4a no rebasarán la siguiente cantidad (WHB/*04A-C):

6 563».

7) El cuadro de posibilidades de pesca de cigala en la subzona 7 se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Subzona 7 (NEP/07.)
España	252 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	1 022 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Irlanda	1 550 ⁽¹⁾		
Unión	2 824 ⁽¹⁾		
Reino Unido	1 379 ⁽¹⁾		
TAC	4 203 ⁽¹⁾		
⁽¹⁾	Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona: Unidad Funcional 16 de la subzona 7 del CIEM (NEP/*07U16):		
	España	437	
	Francia	274	
	Irlanda	526	
	Unión	1 237	
	Reino Unido	213».	

8) El cuadro de posibilidades de pesca de solla en las divisiones 7d y 7e se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Divisiones 7d y 7e (PLE/7DE.)
Bélgica	674	TAC analítico	
Francia	2 247	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	2 921	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.».	
Reino Unido	1 198		
TAC	4 119		

9) El cuadro de posibilidades de pesca de raya mosaico en las divisiones 7d y 7e se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Raya mosaico <i>Raja undulata</i>	Zona:	Divisiones 7d y 7e (RJU/7DE.)
Bélgica	13 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Estonia	0 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	63 ⁽¹⁾		
Alemania	0 ⁽¹⁾		
Irlanda	16 ⁽¹⁾		
Lituania	0 ⁽¹⁾		
Países Bajos	0 ⁽¹⁾		
Portugal	0 ⁽¹⁾		
España	14 ⁽¹⁾		

Unión	106	⁽¹⁾
Reino Unido	35	⁽¹⁾
TAC	141	⁽¹⁾
⁽¹⁾ No se efectuará pesca dirigida a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Esta especie solo podrá desembarcarse entera o eviscerada. Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 20 y 57 del presente Reglamento para las zonas en ellos especificadas.».		

10) El cuadro de posibilidades de pesca de caballa en la división 3a y la subzona 4 y aguas de la Unión de las divisiones 2a, 3b y 3c y subdivisiones 22-32 se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Caballa <i>Scomberscombrus</i>	Zona:	División 3a y subzona 4; aguas de la Unión de las divisiones 2a, 3b y 3c y subdivisiones 22-32 (MAC/2A 34.)
Bélgica	407	⁽¹⁾⁽²⁾	TAC analítico
Dinamarca	13 999	⁽¹⁾⁽²⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	424	⁽¹⁾⁽²⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.
Francia	1 281	⁽¹⁾⁽²⁾	
Países Bajos	1 289	⁽¹⁾⁽²⁾	
Suecia	3 821	⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	
Unión	21 221	⁽¹⁾⁽²⁾	
Noruega	133 741	⁽⁴⁾	
Reino Unido	1 194	⁽¹⁾⁽²⁾	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾ Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las dos zonas siguientes:			
	Aguas de Noruega de la división 2 (MAC/*02AN-)	Aguas de las Islas Feroe (MAC/*FRO1)	
Bélgica	55	56	
Dinamarca	1 887	1 929	
Alemania	57	59	
Francia	173	176	
Países Bajos	174	178	
Suecia	515	527	
Unión	2 860	2 925	
Reino Unido	161	165	

«Especie:	Caballa <i>Scomberscombrus</i>	Zona:	División 3a y subzona 4; aguas de la Unión de las divisiones 2a, 3b y 3c y subdivisiones 22-32 (MAC/2A34.)
(2)	Podrán capturarse también en aguas de Noruega de la división 4a (MAC/*4AN.).		
(3)	Condición especial: incluido el siguiente tonelaje que deberá capturarse en aguas de Noruega de las divisiones 2a y 4a (MAC/*2A4AN): 190 En la pesca con arreglo a esta condición especial, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de estas especies.		
(4)	Se deducirán del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cantidad incluye el siguiente cupo de Noruega del TAC del mar del Norte: 38 778 Esta cuota podrá pescarse únicamente en la división 4a (MAC/*04A.), excepto la siguiente cantidad, en toneladas, que podrá pescarse en la división 3a (MAC/*03A.): 2 100		

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:

	división 3a	Divisiones 3a y 4bc	división 4b	división 4c	subzona 6, aguas internacionales de la división 2a, del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de septiembre al 31 de diciembre
	(MAC/*03A.)	(MAC/*3A4BC)	(MAC/*04B.)	(MAC/*04C.)	(MAC/*2A6.)
Dinamarca	0	2 891	0	0	8 399
Francia	0	343	0	0	0
Países Bajos	0	343	0	0	0
Suecia	0	0	273	7	2 179
Reino Unido	0	343	0	0	0
Noruega	2 100	0	0	0	0».

11) El cuadro de posibilidades de pesca de caballa en las subzonas 6 y 7 y divisiones 8a, 8b, 8d y 8e, aguas de la Unión e internacionales de la división 5b y aguas internacionales de la división 2a y las subzonas 12 y 14 se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Caballa <i>Scomberscombrus</i>	Zona:	Subzonas 6 y 7 y divisiones 8a, 8b, 8d y 8e; aguas de la Unión e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de la división 2a y las subzonas 12 y 14 (MAC/2CX14-)
Alemania	17 562 ⁽¹⁾	TAC analítico	
España	19 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Estonia	146 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	11 709 ⁽¹⁾		
Irlanda	58 539 ⁽¹⁾		
Letonia	108 ⁽¹⁾		
Lituania	108 ⁽¹⁾		
Países Bajos	25 610 ⁽¹⁾		
Polonia	1 237 ⁽¹⁾		
Unión	115 038 ⁽¹⁾		

Noruega	12 369 ⁽²⁾⁽³⁾
Islas Feroe	26 142 ⁽⁴⁾
Reino Unido	160 985 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable
⁽¹⁾	Condición especial: hasta el 25 % de esta cuota podrá intercambiarse con España, Francia y Portugal, que la pescarán en la división 8c, las subzonas 9 y 10 y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (MAC/*8C910).
⁽²⁾	Podrá pescarse en las divisiones 2a, 6a (al norte del paralelo 56° 30' N), 4a, 7d, 7e, 7f y 7h (MAC/*AX7H).
⁽³⁾	Noruega podrá pescar la cantidad abajo indicada (MAC/*N5630), en toneladas, correspondiente al límite de acceso, al norte del paralelo 56° 30' N. Las cantidades que no se deduzcan en virtud de la nota 2 se deducirán del límite de capturas establecido por Noruega. 28 659
⁽⁴⁾	Esta cantidad se deducirá del límite de capturas de las Islas Feroe (cuota de acceso). Solo podrá pescarse en la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N (MAC/*6AN56). Sin embargo, del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre esta cuota podrá pescarse también en la división 2a y en la división 4a al norte del paralelo 59° (zona de la UE) (MAC/*24N59).

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas y períodos siguientes:

	Aguas de la Unión de la división 2a; aguas de la Unión y aguas de Noruega de la división 4a. Durante los períodos comprendidos entre el 1 de enero y el 15 de febrero y entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre. (MAC/*4A-EN)	Aguas de Noruega de la división 2a (MAC/*2AN-)	Aguas de las Islas Feroe (MAC/*FRO2)
Alemania	10 599	1 428	1 461
Francia	7 067	951	974
Irlanda	35 330	4 762	4 871
Países Bajos	15 457	2 082	2 131
Unión	68 453	9 223	9 437
Reino Unido	97 162	13 097	13 395».

12) El cuadro de posibilidades de pesca de caballa en la división 8c y subzonas 9 y 10 y aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (MAC/8C3411)
España	24 990 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	166 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Portugal	5 165 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Unión	30 321		

TAC No aplicable

⁽¹⁾ Condición especial: podrán capturarse cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros en las divisiones 8a, 8b y 8d (MAC/*8ABD.). No obstante, las cantidades facilitadas por España, Portugal o Francia a efectos de intercambio y que deben capturarse en las divisiones 8a, 8b y 8d no excederán del 25 % de las cuotas del Estado miembro cedente.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:

división 8b (MAC/*08B.)

España	2 099
Francia	14
Portugal	433».

13) El cuadro de posibilidades de pesca de lenguado europeo en aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (SOL/24-C.)
Bélgica	731	TAC analítico	
Dinamarca	334	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	585	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	146		
Países Bajos	6 597		
Unión	8 393		
Noruega	5 ⁽¹⁾		
Reino Unido	376		
TAC	8 774		

⁽¹⁾ Solo podrá pescarse en aguas de la Unión de la subzona 4 (SOL/*04-C.)».

14) El cuadro de posibilidades de pesca de lenguado europeo en las divisiones 7b y 7c se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	Divisiones 7b y 7c (SOL/7BC.)
Francia	6	TAC cautelar».	
Irlanda	28		
Unión	34		
TAC	34		

15) El cuadro de posibilidades de pesca de lenguado europeo en la división 7d se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	División 7d (SOL/07D.)
Bélgica	339	TAC cautelar	
Francia	678	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.».	

Unión	1 017
Reino Unido	242
TAC	1 259

16) El cuadro de posibilidades de pesca de jureles y capturas accesorias asociadas en aguas de la Unión de las divisiones 2a y 4a, subzona 6, divisiones 7a-c,7e-k, 8a, 8b, 8d y 8e, aguas de la Unión e internacionales de la división 5b y aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Jureles y capturas accesorias asociadas <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las divisiones 2a y 4a; subzona 6, divisiones 7a-c,7e-k, 8a, 8b, 8d y 8e; aguas de la Unión e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (JAX/2A-14)
Dinamarca	5 457 ⁽¹⁾⁽³⁾	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Alemania	4 258 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾		
España	5 808 ⁽³⁾⁽⁵⁾		
Francia	2 191 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁵⁾		
Irlanda	14 181 ⁽¹⁾⁽³⁾		
Países Bajos	17 085 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾		
Portugal	559 ⁽³⁾⁽⁵⁾		
Suecia	540 ⁽¹⁾⁽³⁾		
Unión	50 079 ⁽³⁾		
Islas Feroe	1 280 ⁽⁴⁾		
Reino Unido	5 135 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾		
TAC	56 494		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota pescada en aguas de la Unión de las divisiones 2a o 4a antes del 30 de junio podrá contabilizarse como si se hubiera pescado dentro de la cuota correspondiente a las aguas de la Unión de las divisiones 4b, 4c y 7d (JAX/*2A4AC).

⁽²⁾ Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d (JAX/*07D). Con arreglo a esta condición especial y de conformidad con la nota (3), las capturas accesorias de ochavos y merlán se notificarán por separado con el código: (OTH/*07D).

⁽³⁾ Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa (OTH/*2A-14). Las capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

⁽⁴⁾ Únicamente en las divisiones 4a, 6a (solamente al norte del paralelo 56° 30' N), 7e, 7f y 7h.

⁽⁵⁾ Condición especial: hasta el 80 % de esta cuota podrá pescarse en la división 8c (JAX/*08C2). Con arreglo a esta condición especial y de conformidad con la nota (3), las capturas accesorias de ochavos y merlán se notificarán por separado con el código: (OTH/*08C2).».

PARTE C

El anexo IB del Reglamento (UE) 2021/92 se modifica como sigue:

- 1) El cuadro de posibilidades de pesca de arenque en aguas de la Unión, de las Islas Feroe, de Noruega e internacionales de las subzonas 1 y 2 se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Arenque <i>Clupeaharengus</i>	Zona:	Aguas de la Unión, de las Islas Feroe, de Noruega e internacionales de las subzonas 1 y 2 (HER/1/2-)
Bélgica	10 ⁽¹⁾	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Dinamarca	9 965 ⁽¹⁾		
Alemania	1 745 ⁽¹⁾		
España	33 ⁽¹⁾		
Francia	430 ⁽¹⁾		
Irlanda	2 580 ⁽¹⁾		
Países Bajos	3 566 ⁽¹⁾		
Polonia	504 ⁽¹⁾		
Portugal	33 ⁽¹⁾		
Finlandia	154 ⁽¹⁾		
Suecia	3 692 ⁽¹⁾		
Unión	22 713 ⁽¹⁾		
Reino Unido	6 371 ⁽¹⁾		
Islas Feroe	5 950 ⁽²⁾⁽³⁾		
Noruega	26 175 ⁽²⁾⁽⁴⁾		
TAC	446 755		

⁽¹⁾ Al declarar las capturas a la Comisión, se habrán de declarar también las cantidades capturadas en cada una de las zonas siguientes: Zona de regulación de la CPANE y aguas de la Unión.

⁽²⁾ Podrá pescarse en aguas de la Unión situadas al norte del paralelo 62° N.

⁽³⁾ Se deducirá de los límites de capturas de las Islas Feroe.

⁽⁴⁾ Se deducirá de los límites de capturas de Noruega.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:

Aguas de Noruega situadas al norte del paralelo 62° N y el caladero en torno a Jan Mayen (HER/*2AJMN)

26 175

Subzona 2, división 5b al norte del paralelo 62° N (aguas de las Islas Feroe) (HER/*25B-F)

Bélgica	2	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.».
Dinamarca	2 040	
Alemania	357	
España	7	
Francia	88	
Irlanda	528	
Países Bajos	729	

Polonia	103
Portugal	7
Finlandia	31
Suecia	756
Reino Unido	1 303

2) El cuadro de posibilidades de pesca de bacalao en aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Bacalao <i>Gadusmorhua</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2) (COD/IN2AB.)
Alemania	1 300	TAC analítico	
Grecia	161	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	1 450	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
		Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.».	
Irlanda	161		
Francia	1 194		
Portugal	1 450		
Unión	5 716		
Reino Unido	5 044		
TAC	No aplicable		

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2021/407 DE LA COMISIÓN
de 3 de noviembre de 2020

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo para incluir el ácido cítrico como sustancia activa en su anexo I

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 28, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El ácido cítrico se ha evaluado como una sustancia activa existente en el programa de revisión indicado en el artículo 89, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012 y establecido por el Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) De conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014, el 16 de febrero de 2016 el Comité de Biocidas adoptó el dictamen de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (en lo sucesivo, «Agencia») ⁽³⁾, teniendo en cuenta las conclusiones de la autoridad competente evaluadora. Dicho dictamen concluyó que cabe esperar que los biocidas del tipo de producto 2 que contienen ácido cítrico cumplan los requisitos del artículo 5 de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, que eran los requisitos aplicables al examen de la solicitud de aprobación del ácido cítrico de conformidad con el artículo 90, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (3) Por consiguiente, el ácido cítrico fue aprobado como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo de producto 2 mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1938 de la Comisión ⁽⁵⁾.
- (4) En su dictamen, la Agencia confirmó también que el ácido cítrico no se considera de posible riesgo y puede incluirse en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (5) Por tanto, teniendo en cuenta el dictamen de la Agencia, procede incluir el ácido cítrico en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 528/2012. Dado que el ácido cítrico se ha evaluado a partir de un expediente de sustancia activa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 98/8/CE, debe incluirse en la categoría 6 del anexo I de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (UE) n.º 528/2012 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 294 de 10.10.2014, p. 1).

⁽³⁾ Dictamen del Comité de Biocidas sobre la solicitud de aprobación de la sustancia activa ácido cítrico, tipo de producto 2, ECHA/BPC/088/2016, adoptado el 16 de febrero de 2016.

⁽⁴⁾ Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1938 de la Comisión, de 4 de noviembre de 2016, por el que se aprueba el uso del ácido cítrico como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 2 (DO L 299 de 5.11.2016, p. 54).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

En el anexo I del Reglamento (UE) n.º 528/2012, en la categoría 6 de la lista de sustancias activas contempladas en el artículo 25, letra a), se añade la entrada siguiente:

Número CE	Nombre/Grupo	Restricción	Comentario
«201-069-1	Ácido cítrico	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa (*) 995 g/kg	N.º CAS: 77-92-9

(*) La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa evaluada. La sustancia activa presente en el producto comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se ha demostrado que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.»

REGLAMENTO (UE) 2021/408 DE LA COMISIÓN**de 2 de marzo de 2021****por el que se establece el cierre de las pesquerías de lenguado europeo en la zona 7a para los buques que enarbolan el pabellón de Bélgica**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2020/123 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2020.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, los buques que enarbolan el pabellón de Bélgica o que están matriculados en ese país han agotado la cuota asignada para 2020 correspondiente a las capturas de la población de lenguado europeo en la zona 7a.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir determinadas actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para 2020 a Bélgica, correspondiente a la población de lenguado europeo en la zona 7a, a la que se hace referencia en el anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en dicho anexo.

*Artículo 2***Prohibiciones**

1. Se prohíbe la pesca de la población citada en el artículo 1 a los buques que enarbolan el pabellón de Bélgica o que estén matriculados en ese país a partir de la fecha indicada en el anexo. Se prohíbe, en particular, buscar pescado y largar, calar o halar un arte de pesca con el fin de pescar dicha población.
2. Dichos buques seguirán estando autorizados a transbordar, llevar a bordo, transformar a bordo, trasladar, enjaular, engordar y desembarcar pescado y productos de la pesca de dicha población procedentes de capturas realizadas antes de la fecha mencionada.
3. Las capturas no intencionales de dicha población que realicen los buques pesqueros en cuestión se almacenarán y mantendrán a bordo de los buques pesqueros y se registrarán, se desembarcarán y se imputarán a las correspondientes cuotas de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2020/123 del Consejo, de 27 de enero de 2020, por el que se establecen para 2020 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 25 de 30.1.2020, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 2021.

Por la Comisión
en nombre de la Presidenta
Virginijus SINKEVIČIUS
Miembro de la Comisión

ANEXO

N.º	35/TQ123
Estado miembro	Bélgica
Población	SOL/07A.
Especie	Lenguado europeo (<i>Solea solea</i>)
Zona	7a
Fecha de cierre	24.12.2020

REGLAMENTO (UE) 2021/409 DE LA COMISIÓN**de 3 de marzo de 2021****por el que se establece el cierre de las pesquerías de solla en la zona 7a para los buques que enarbolan el pabellón de Bélgica**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2020/123 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2020.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, los buques que enarbolan el pabellón de Bélgica o que están matriculados en ese país han agotado la cuota asignada para 2020 correspondiente a las capturas de la población de solla en la zona 7a.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir determinadas actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para 2020 a Bélgica, correspondiente a la población de solla en la zona 7a, a la que se hace referencia en el anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en dicho anexo.

*Artículo 2***Prohibiciones**

1. Se prohíbe la pesca de la población citada en el artículo 1 a los buques que enarbolan el pabellón de Bélgica o que estén matriculados en ese país a partir de la fecha indicada en el anexo. Se prohíbe, en particular, buscar pescado y largar, calar o halar un arte de pesca con el fin de pescar dicha población.
2. Dichos buques seguirán estando autorizados a transbordar, llevar a bordo, transformar a bordo, trasladar, enjaular, engordar y desembarcar pescado y productos de la pesca de dicha población procedentes de capturas realizadas antes de la fecha mencionada.
3. Las capturas no intencionales de dicha población que realicen los buques pesqueros en cuestión se almacenarán y mantendrán a bordo de los buques pesqueros y se registrarán, se desembarcarán y se imputarán a las correspondientes cuotas de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2020/123 del Consejo, de 27 de enero de 2020, por el que se establecen para 2020 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 25 de 30.1.2020, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 2021.

Por la Comisión
en nombre de la Presidenta
Virginijus SINKEVIČIUS
Miembro de la Comisión

ANEXO

N.º	36/TQ123
Estado miembro	Bélgica
Población	PLE/07A.
Especie	Solla (<i>Pleuronectes platessa</i>)
Zona	7a
Fecha de cierre	24.12.2020

REGLAMENTO (UE) 2021/410 DE LA COMISIÓN**de 4 de marzo de 2021****por el que se establece el cierre de las pesquerías de merlán en la zona 7a para los buques que enarbolan el pabellón de Bélgica**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2020/123 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2020.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, los buques que enarbolan el pabellón de Bélgica o que están matriculados en ese país han agotado la cuota asignada para 2020 correspondiente a las capturas de la población de merlán en la zona 7a.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir determinadas actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para 2020 a Bélgica, correspondiente a la población de merlán en la zona 7a, a la que se hace referencia en el anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en dicho anexo.

*Artículo 2***Prohibiciones**

1. Se prohíbe la pesca de la población citada en el artículo 1 a los buques que enarbolan el pabellón de Bélgica o que estén matriculados en ese país a partir de la fecha indicada en el anexo. Se prohíbe, en particular, buscar pescado y largar, calar o halar un arte de pesca con el fin de pescar dicha población.
2. Dichos buques seguirán estando autorizados a transbordar, llevar a bordo, transformar a bordo, trasladar, enjaular, engordar y desembarcar pescado y productos de la pesca de dicha población procedentes de capturas realizadas antes de la fecha mencionada.
3. Las capturas no intencionales de dicha población que realicen los buques pesqueros en cuestión se almacenarán y mantendrán a bordo de los buques pesqueros y se registrarán, se desembarcarán y se imputarán a las correspondientes cuotas de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2020/123 del Consejo, de 27 de enero de 2020, por el que se establecen para 2020 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 25 de 30.1.2020, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 2021.

Por la Comisión
en nombre de la Presidenta
Virginijus SINKEVIČIUS
Miembro de la Comisión

ANEXO

N.º	38/TQ123
Estado miembro	Bélgica
Población	WHG/07A.
Especie	Merlán (<i>Merlangius merlangus</i>)
Zona	7a
Fecha de cierre	24.12.2020

REGLAMENTO (UE) 2021/411 DE LA COMISIÓN**de 4 de marzo de 2021****por el que se establece el cierre de las pesquerías de bacalao en la zona 7a para los buques que enarbolan el pabellón de Bélgica**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2020/123 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2020.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, los buques que enarbolan el pabellón de Bélgica o que están matriculados en ese país han agotado la cuota asignada para 2020 correspondiente a las capturas de la población de bacalao en la zona 7a.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir determinadas actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para 2020 a Bélgica, correspondiente a la población de bacalao en la zona 7a, a la que se hace referencia en el anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en dicho anexo.

*Artículo 2***Prohibiciones**

1. Se prohíbe la pesca de la población citada en el artículo 1 a los buques que enarbolan el pabellón de Bélgica o que estén matriculados en ese país a partir de la fecha indicada en el anexo. Se prohíbe, en particular, buscar pescado y largar, calar o halar un arte de pesca con el fin de pescar dicha población.
2. Dichos buques seguirán estando autorizados a transbordar, llevar a bordo, transformar a bordo, trasladar, enjaular, engordar y desembarcar pescado y productos de la pesca de dicha población procedentes de capturas realizadas antes de la fecha mencionada.
3. Las capturas no intencionales de dicha población que realicen los buques pesqueros en cuestión se almacenarán y mantendrán a bordo de los buques pesqueros y se registrarán, se desembarcarán y se imputarán a las correspondientes cuotas de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2020/123 del Consejo, de 27 de enero de 2020, por el que se establecen para 2020 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 25 de 30.1.2020, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 2021.

Por la Comisión
en nombre de la Presidenta
Virginijus SINKEVIČIUS
Miembro de la Comisión

ANEXO

N.º	39/TQ123
Estado miembro	Bélgica
Población	COD/07A.
Especie	Bacalao (<i>Gadus morhua</i>)
Zona	7a
Fecha de cierre	24.12.2020

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/412 DE LA COMISIÓN**de 8 de marzo de 2021****que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/962 en lo que respecta a la revisión de la suspensión de la autorización de la etoxiquina como aditivo en piensos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y en particular su artículo 13, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/962 de la Comisión ⁽²⁾ se suspendió la autorización del aditivo etoxiquina tomando como base el dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») de 21 de octubre de 2015 ⁽³⁾, que no pudo llegar a una conclusión sobre la seguridad y la eficacia del aditivo debido a la falta general de datos presentados por el solicitante en el marco del procedimiento de autorización.
- (2) La autorización del aditivo etoxiquina se suspendió a la espera de la presentación y la evaluación de los datos complementarios que debía facilitar el solicitante, de conformidad con un calendario que enumeraba por orden de prioridad los estudios que debían llevarse a cabo sucesivamente. Según dicho calendario, el resultado del último de esos estudios estaría disponible en julio de 2018.
- (3) De conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/962, la medida de suspensión debe revisarse a más tardar el 31 de diciembre de 2020, tras la oportuna evaluación de los datos complementarios requeridos.
- (4) Si bien el solicitante ha presentado sucesivos paquetes de datos complementarios, se han producido importantes retrasos en la generación de una serie de datos, en particular en relación con la demostración de la seguridad del aditivo etoxiquina para el medio ambiente. Entre las razones de estos retrasos cabe citar la necesidad de iniciar nuevos estudios para cumplir los requisitos específicos en materia de datos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 429/2008 de la Comisión ⁽⁴⁾ y las correspondientes directrices detalladas de la Autoridad, así como las dificultades para encontrar laboratorios o instalaciones de ensayo adecuados para la realización de determinados estudios.
- (5) El solicitante presentó por última vez datos complementarios sobre la evaluación del riesgo para el medio ambiente en septiembre de 2020. En función del resultado de la evaluación por parte de la Autoridad de esos datos complementarios, no puede excluirse que pueda pedirse al solicitante que facilite más información y datos.
- (6) En vista de lo anterior, debe concederse a la Autoridad tiempo suficiente para completar el proceso de evaluación de toda la información y los datos complementarios presentados o que aún debe presentar el solicitante, a fin de demostrar la seguridad y la eficacia del aditivo etoxiquina. Procede, por tanto, posponer la revisión de la medida de suspensión hasta que finalice el proceso de evaluación. El nuevo calendario para la revisión debe fijarse teniendo en cuenta el período máximo estimado necesario para dicha realización. En cualquier caso, la medida de suspensión debe revisarse en caso de que, durante el proceso de evaluación, la Autoridad adopte un dictamen no favorable sobre la seguridad o la eficacia del aditivo etoxiquina.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/962 en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/962 de la Comisión, de 7 de junio de 2017, por el que se suspende la autorización de la etoxiquina como aditivo en piensos para todas las especies y categorías animales (DO L 145 de 8.6.2017, p. 13).

⁽³⁾ *EFSA Journal* 2015; 13(11):4272.

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 429/2008 de la Comisión, de 25 de abril de 2008, sobre normas de desarrollo para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a la preparación y presentación de solicitudes y a la evaluación y autorización de aditivos para piensos (DO L 133 de 22.5.2008, p. 1).

- (8) Teniendo en cuenta que el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/962 debe revisarse a más tardar el 31 de diciembre de 2020, el presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter de urgencia a fin de reducir al mínimo el riesgo de que se produzca algún tipo de vacío jurídico.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/962

El artículo 5 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/962 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

Revisión

El presente Reglamento se revisará, a más tardar, el 31 de diciembre de 2022 y, en cualquier caso, después de la adopción, por parte de la Autoridad, de un dictamen no favorable sobre la seguridad y la eficacia del aditivo etoxiquina.».

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/413 DE LA COMISIÓN
de 8 de marzo de 2021

que renueva la aprobación de la sustancia activa de bajo riesgo harina de sangre con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 20, apartado 1, en relación con su artículo 22, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Directiva 2008/127/CE de la Comisión ⁽²⁾ se incluyó la harina de sangre como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽³⁾.
- (2) Las sustancias activas incluidas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y figuran en la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (3) La aprobación de la sustancia activa harina de sangre, tal como se establece en la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011, expira el 31 de agosto de 2021.
- (4) De conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 de la Comisión ⁽⁵⁾, se presentó una solicitud de renovación de la aprobación de esta sustancia activa dentro del plazo previsto en dicho artículo.
- (5) El solicitante presentó los expedientes complementarios requeridos con arreglo al artículo 6 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012. El Estado miembro ponente consideró que la solicitud estaba completa.
- (6) El Estado miembro ponente elaboró un proyecto de informe de evaluación de la renovación en consulta con el Estado miembro coponente y lo presentó a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») y a la Comisión el 18 de febrero de 2019.
- (7) La Autoridad comunicó el proyecto de informe de evaluación de la renovación al solicitante y a los Estados miembros para que formularan sus observaciones, y transmitió las observaciones recibidas a la Comisión. Asimismo, puso a disposición del público el expediente complementario resumido.

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 2008/127/CE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2008, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo para incluir varias sustancias activas (DO L 344 de 20.12.2008, p. 89).

⁽³⁾ Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2012, por el que se establecen las disposiciones necesarias para la aplicación del procedimiento de renovación de las sustancias activas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 252 de 19.9.2012, p. 26).

- (8) El 31 de enero de 2020, la Autoridad comunicó a la Comisión su conclusión ⁽⁶⁾ sobre si cabía esperar que la harina de sangre cumpliera los criterios para la aprobación establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. El 16 de julio de 2020, la Comisión presentó un informe de renovación inicial y la propuesta de Reglamento relativo a la harina de sangre al Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.
- (9) La Comisión invitó al solicitante a presentar sus observaciones acerca de las conclusiones de la Autoridad y, de conformidad con el artículo 14, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012, acerca del informe sobre la renovación. El solicitante presentó sus observaciones, que se examinaron con detenimiento.
- (10) Se ha determinado con respecto a uno o más usos representativos de al menos un producto fitosanitario que contiene la sustancia activa harina de sangre que se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. Procede, por tanto, renovar la aprobación de la harina de sangre.
- (11) La evaluación del riesgo para renovar la aprobación de la sustancia activa harina de sangre se basa en una serie limitada de usos representativos, lo cual, no obstante, no restringe los usos para los que pueden ser autorizados los productos fitosanitarios que la contengan.
- (12) Tras la evaluación realizada por el Estado miembro ponente y la Autoridad, y teniendo en cuenta los usos previstos, no se ha constatado ningún aspecto que sea motivo de especial preocupación.
- (13) Por lo que se refiere a los criterios para identificar las propiedades de alteración endocrina establecidos en los puntos 3.6.5 y 3.8.2 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, la conclusión de la Autoridad indica que es muy improbable que la harina de sangre sea un alterador endocrino. Por tanto, la Comisión concluye que debe considerarse que la harina de sangre no presenta propiedades de alteración endocrina.
- (14) Además, la Comisión considera que la harina de sangre es una sustancia activa de bajo riesgo con arreglo al artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, dado que la harina de sangre no es una sustancia preocupante y cumple las condiciones establecidas en el punto 5 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. Además, la sangre es un componente del cuerpo de los animales y normalmente está presente en la dieta humana.
- (15) Por tanto, de conformidad con el artículo 20, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, en relación con su artículo 13, apartado 4, procede modificar el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en consecuencia.
- (16) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 1160/2020 de la Comisión ⁽⁷⁾ se prorrogó el período de aprobación de la harina de sangre hasta el 31 de agosto de 2021 con el fin de que pudiera completarse el proceso de renovación antes de que expirara dicho período de aprobación. Sin embargo, dado que se está tomando una decisión sobre la renovación antes de la expiración de dicho período de aprobación prorrogado, el presente Reglamento debe empezar a aplicarse antes de dicha fecha.
- (17) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Renovación de la aprobación de la sustancia activa

Se renueva la aprobación de la sustancia activa harina de sangre, según se especifica en el anexo I, en las condiciones establecidas en dicho anexo.

⁽⁶⁾ EFSA Journal 18(2):6006, doi:10.2903/j.efsa.2020.6006. Disponible en línea: <https://www.efsa.europa.eu/fr/efsajournal/pub/6006>

⁽⁷⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1160 de la Comisión, de 5 de agosto de 2020, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en lo que respecta a la prórroga de los períodos de aprobación de las sustancias activas sulfato de aluminio y amonio, silicato de aluminio, harina de sangre, carbonato de calcio, dióxido de carbono, extracto del árbol del té, residuos de la destilación de grasas, ácidos grasos C7 a C20, extracto de ajo, ácido giberélico, giberelina, proteínas hidrolizadas, sulfato de hierro, kieselgur (tierra de diatomeas), aceites vegetales/aceite de colza, hidrogenocarbonato de potasio, arena de cuarzo, aceite de pescado, repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal/grasa de ovino, cadena lineal de feromonas de lepidópteros, tebuconazol y urea (DO L 257 de 6.8.2020, p. 29).

*Artículo 2***Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011**

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 3***Entrada en vigor y fecha de aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
Harina de sangre 90989-74-5 909	No aplicable	100 % de harina de sangre con un contenido de hemoglobina: de un mínimo del 80 %.	1 de abril de 2021	31 de marzo de 2036	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de renovación de la harina de sangre, y en particular sus apéndices I y II.</p> <p>Los Estados miembros deberán prestar especial atención:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a la protección de los peces y los invertebrados acuáticos cuando se utilicen técnicas de pulverización menos especializadas, y — a la necesidad de que los productos fitosanitarios que contienen harina de sangre sean agitados con un movimiento rotatorio antes de su utilización para humedecer el producto.

⁽¹⁾ En el informe de renovación se incluyen más datos sobre la identidad y la especificación de la sustancia activa.

ANEXO II

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión se modifica como sigue:

- 1) En la parte A se suprime la entrada 222 relativa a la harina de sangre.
- 2) En la parte D se añade la entrada siguiente:

N.º	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza *	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
«26	Harina de sangre 90989-74-5 909	No aplicable	100 % de harina de sangre con un contenido de hemoglobina: de un mínimo del 80 %.	1 de abril de 2021	31 de marzo de 2036	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de renovación de la harina de sangre, y en particular sus apéndices I y II.</p> <p>Los Estados miembros deberán prestar especial atención:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a la protección de los peces y los invertebrados acuáticos cuando se utilicen técnicas de pulverización menos especializadas, y — a la necesidad de que los productos fitosanitarios que contienen harina de sangre sean agitados con un movimiento rotatorio antes de su utilización para humedecer el producto.

* En el informe de renovación se incluyen más datos sobre la sustancia activa y sus especificaciones.»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/414 DE LA COMISIÓN
de 8 de marzo de 2021

relativo a las disposiciones técnicas para el desarrollo, el mantenimiento y la utilización de sistemas electrónicos para el intercambio y el almacenamiento de información con arreglo al Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 8, apartado 1, letra b), y su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 (en lo sucesivo, «Código») establece que todo intercambio de información, como declaraciones, solicitudes o decisiones, entre las autoridades aduaneras y entre estas y los operadores económicos, así como el almacenamiento de esa información, según sea necesario con arreglo a la legislación aduanera, deben efectuarse mediante técnicas de tratamiento electrónico de datos.
- (2) La Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151 de la Comisión ⁽²⁾ establece el Programa de Trabajo relativo al desarrollo de los sistemas electrónicos necesarios para la aplicación del Código, que ha de hacerse a través de los proyectos enumerados en la sección II del anexo de dicha Decisión de Ejecución.
- (3) Hay importantes disposiciones técnicas para el funcionamiento de los sistemas electrónicos que es preciso especificar, como las relativas al desarrollo, al ensayo y a la implantación, así como las relativas al mantenimiento de los sistemas y a las modificaciones que deban realizarse en ellos. También han de especificarse otras disposiciones en materia de protección de datos, actualización de los datos, limitación del tratamiento de datos y propiedad y seguridad de los sistemas.
- (4) Con el fin de proteger los derechos y los intereses de la Unión, de los Estados miembros y de los operadores económicos, es importante establecer las normas de procedimiento y prever las soluciones alternativas que han de aplicarse en caso de fallo temporal de los sistemas electrónicos.
- (5) El portal de aduanas de la UE para operadores económicos, desarrollado inicialmente a través de los proyectos del sistema de Operadores Económicos Autorizados (AEO), el Sistema Europeo de Información Arancelaria Vinculante (IAVE) y las fichas de información (INF) para regímenes especiales (INF SP) en el ámbito del CAU, tiene por objeto proporcionar un punto único de acceso para los operadores económicos y otras personas, y dar acceso a cada uno de los portales específicos para operadores económicos, desarrollados para sus sistemas conexos.
- (6) El Sistema de Decisiones Aduaneras, desarrollado mediante el proyecto de Decisiones Aduaneras en el ámbito del CAU a que se refiere la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151, tiene por objeto armonizar los procesos relacionados con la solicitud, la adopción y la gestión de decisiones aduaneras en toda la Unión, utilizando únicamente técnicas de tratamiento electrónico de datos. Procede, por tanto, establecer las normas que regulen ese sistema electrónico. El alcance del sistema ha de determinarse por referencia a las decisiones aduaneras que vayan a solicitarse, adoptarse y gestionarse usando ese sistema. Es preciso establecer normas detalladas para los componentes comunes (portal de la UE para operadores económicos, sistema central de gestión de decisiones aduaneras y servicios de referencia del cliente) y los componentes nacionales (portal nacional para operadores económicos y sistema nacional de gestión de decisiones aduaneras) del sistema, especificando sus funciones y sus interconexiones.

⁽¹⁾ DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

⁽²⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2019, por la que se establece el programa de trabajo relativo al desarrollo y a la introducción de los sistemas electrónicos previstos en el Código Aduanero de la Unión (DO L 325 de 16.12.2019, p. 168).

- (7) El Sistema de Gestión Uniforme de Usuarios y Firma Digital, desarrollado mediante el proyecto de acceso directo de los operadores económicos a los Sistemas Europeos de Información (Gestión Uniforme de Usuarios y Firma Digital) a que se refiere la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151, debe gestionar los procesos de autenticación y verificación del acceso en relación con los operadores económicos y otras personas. Han de establecerse normas detalladas sobre el alcance y las características del sistema, definiendo los distintos componentes (componentes comunes y nacionales) del sistema, sus funciones y sus interconexiones. No obstante, el mecanismo de «Firma Digital» no está aún disponible como parte del Sistema de Gestión Uniforme de Usuarios y Firma Digital. Por consiguiente, no han podido establecerse normas detalladas sobre dicho mecanismo en el presente Reglamento.
- (8) El sistema de Información Arancelaria Vinculante Europea (IAVE), mejorado mediante el proyecto de Información Arancelaria Vinculante (IAV) en el ámbito del CAU a que hace referencia la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151, pretende armonizar los procesos de solicitud, adopción y gestión de las decisiones IAV con los requisitos del Código, utilizando únicamente técnicas de tratamiento electrónico de datos. Procede, por tanto, establecer normas que regulen ese sistema. Deben establecerse normas detalladas para los componentes comunes (portal de la UE para operadores económicos, sistema IAVE central y supervisión de la IAV) y los componentes nacionales (portal nacional para operadores económicos y sistema IAV nacional) del sistema, especificando sus funciones e interconexiones. Por otra parte, el proyecto tiene por objeto facilitar la supervisión del uso obligatorio de la IAV y la supervisión y la gestión del uso ampliado de la IAV.
- (9) El sistema de Registro e Identificación de Operadores Económicos (EORI), mejorado mediante el proyecto del sistema de Registro e Identificación de Operadores Económicos (EORI 2) en el ámbito del CAU a que se refiere la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151, pretende introducir mejoras en el actual sistema transeuropeo EORI, que permite el registro y la identificación de los operadores económicos de la Unión y de terceros países y de otras personas a fin de aplicar la legislación aduanera de la Unión. Procede, por tanto, establecer normas que regulen el sistema especificando los componentes (sistema EORI central y sistemas EORI nacionales) y el uso del sistema EORI.
- (10) El sistema de Operadores Económicos Autorizados (AEO), mejorado mediante el proyecto de Operadores Económicos Autorizados (AEO) en el ámbito del CAU a que se refiere la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151, se propone mejorar los procesos operativos relacionados con las solicitudes y autorizaciones AEO y su gestión. El sistema también tiene por objeto introducir los formularios electrónicos que deben utilizarse en relación con las solicitudes y las decisiones AEO, y proporcionar a los operadores económicos un portal de aduanas de la UE para operadores económicos a través del cual puedan presentarse las solicitudes AEO y recibirse las decisiones AEO por medios electrónicos. Deben establecerse normas detalladas para los componentes comunes del sistema.
- (11) El Sistema de Control de la Importación 2 (ICS2), desarrollado mediante el proyecto ICS2 a que se refiere la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151, tiene por objeto reforzar la seguridad y la protección de las mercancías que entren en la Unión. El sistema facilita la recogida de los datos de las declaraciones sumarias de entrada de distintos operadores económicos y otras personas que intervienen en las cadenas internacionales de suministro de mercancías. Su objetivo es servir de ayuda en todo intercambio de información relacionado con el cumplimiento de los requisitos de las declaraciones sumarias de entrada entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros y los operadores económicos y otras personas a través de una interfaz armonizada para operadores económicos desarrollada como una aplicación común o nacional. También busca facilitar, a través de un repositorio común y los procesos conexos, la aplicación colaborativa y en tiempo real del análisis de riesgos relativos a la seguridad y la protección por parte de las aduanas de primera entrada y el intercambio de resultados de los análisis de riesgos entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros, antes de la salida de las mercancías desde terceros países o antes de su llegada al territorio aduanero de la Unión. El sistema sirve de apoyo para las medidas aduaneras destinadas a solventar los riesgos en materia de seguridad y protección detectados tras el análisis de riesgos, incluidos los controles aduaneros y el intercambio de resultados de los controles, y, en su caso, las notificaciones a los operadores económicos y otras personas en relación con determinadas medidas que deben adoptar para mitigar los riesgos. El sistema contribuye a la supervisión y la evaluación, por la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros, de la aplicación de las normas y los criterios comunes de seguridad y protección y de las medidas de control y los ámbitos prioritarios de control a que se refiere el Código.
- (12) El Sistema Automatizado de Exportación, mejorado mediante el proyecto del Sistema Automatizado de Exportación (AES) en el ámbito del CAU a que se refiere la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151, tiene por objeto mejorar el sistema de control de las exportaciones existente para adaptarlo a los nuevos requisitos operativos y de datos establecidos en el Código. El sistema también busca ofrecer todas las funcionalidades requeridas y cubrir las

interfaces necesarias con los sistemas de apoyo, a saber, el Nuevo Sistema de Tránsito Informatizado y el sistema informatizado para la circulación y el control de los impuestos especiales. Además, el AES facilita la aplicación de las funcionalidades del despacho centralizado en las exportaciones. Dado que el AES es un sistema transeuropeo descentralizado, es necesario establecer normas en las que se especifiquen sus componentes y su uso.

- (13) El Nuevo Sistema de Tránsito Informatizado, mejorado mediante el proyecto del Nuevo Sistema de Tránsito Informatizado (NCTS) en el ámbito del CAU a que se refiere la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151, tiene por objeto mejorar la actual fase 4 del NCTS para su adaptación a los nuevos requisitos operativos y de datos establecidos en el Código. El sistema también pretende ofrecer las nuevas funcionalidades mencionadas en el Código y cubrir las interfaces necesarias con los sistemas de apoyo y el AES. Dado que el NCTS es un sistema transeuropeo descentralizado, es necesario establecer normas en las que se especifiquen sus componentes y su uso.
- (14) El sistema INF SP, desarrollado a través del proyecto de fichas de información (INF) para regímenes especiales en el ámbito del CAU a que se refiere la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151, busca desarrollar un nuevo sistema transeuropeo que facilite y simplifique los procesos relativos a la gestión de datos INF y el tratamiento electrónico de datos INF en el ámbito de los regímenes especiales. Deben establecerse normas detalladas para especificar los componentes y el uso del sistema.
- (15) El sistema de gestión de riesgos aduaneros a que se refiere el artículo 36 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión ⁽³⁾ tiene por objeto facilitar el intercambio de información sobre riesgos entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros y entre estas y la Comisión con vistas a favorecer la aplicación del marco común de gestión de riesgos.
- (16) El Sistema de Despacho Centralizado de las Importaciones, desarrollado mediante el proyecto del Sistema de Despacho Centralizado de las Importaciones (CCI) en el ámbito del CAU a que se refiere la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151, tiene la finalidad de permitir que las mercancías se incluyan en un régimen de aduanas con despacho centralizado, de manera que los operadores económicos puedan centralizar su actividad desde el punto de vista aduanero. La tramitación de la declaración en aduana y el despacho físico de las mercancías han de coordinarse entre las oficinas de aduana que intervengan. Dado que el CCI es un sistema transeuropeo descentralizado, es necesario establecer normas en las que se especifiquen sus componentes y su uso.
- (17) El Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1026 de la Comisión ⁽⁴⁾ establece disposiciones técnicas para el desarrollo, el mantenimiento y la utilización de sistemas electrónicos para el intercambio de información y el almacenamiento de esa información en el marco del Código. Habida cuenta del número de modificaciones de dicho Reglamento que serían necesarias para tener en cuenta que el EUCTP, el INF SP, el ICS2, el AES, el NCTS, el CRMS y el CCI ya están o van a estar operativos, y en interés de la claridad, debe derogarse el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1026.
- (18) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y especialmente el derecho a la protección de los datos personales. Cuando, a efectos de la aplicación de la legislación aduanera de la Unión, sea necesario tratar datos personales en los sistemas electrónicos, dichos datos deben tratarse de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 ⁽⁵⁾ y el Reglamento (UE) 2018/1725 ⁽⁶⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo. Los datos personales de los operadores

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1026 de la Comisión, de 21 de junio de 2019, sobre disposiciones técnicas para el desarrollo, el mantenimiento y la utilización de sistemas electrónicos para el intercambio de información y para el almacenamiento de esa información en el marco del Código Aduanero de la Unión (DO L 167 de 24.6.2019, p. 3).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

económicos y de otras personas tratados por los sistemas electrónicos se limitan a los conjuntos de datos determinados en el anexo A, título I, capítulo 1, Grupo 3: Partes; el anexo A, título I, capítulo 2, Grupo 3: Partes; el anexo B, título I, capítulo 3, Grupo 3: Partes; el anexo B, título II, Grupo 3: Partes; y el anexo 12-01 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión (⁷).

- (19) Se ha consultado al Supervisor Europeo de Protección de Datos, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) 2018/1725.
- (20) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a los sistemas electrónicos que se indican a continuación, desarrollados o mejorados mediante los proyectos mencionados en el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151:
- a) el sistema de Decisiones Aduaneras (CDS), desarrollado mediante el proyecto del Sistema de Decisiones Aduaneras en el ámbito del CAU;
 - b) el sistema de Gestión Uniforme de Usuarios y Firma Digital (UUM&DS), desarrollado mediante el proyecto de acceso directo de los operadores económicos a los Sistemas Europeos de Información (Gestión Uniforme de Usuarios y Firma Digital);
 - c) el sistema de Información Arancelaria Vinculante Europea (IAVE), mejorado mediante el proyecto de Información Arancelaria Vinculante (IAV) en el ámbito del CAU;
 - d) el sistema de Registro e Identificación de Operadores Económicos (EORI), mejorado con arreglo a los requisitos del Reglamento (UE) n.º 952/2013 («el Código») mediante el proyecto EORI 2;
 - e) el sistema de Operadores Económicos Autorizados (AEO), mejorado con arreglo a los requisitos del Código mediante el proyecto de mejora del AEO;
 - f) el Sistema de Control de la Importación 2 (ICS2), desarrollado mediante el proyecto del ICS2;
 - g) el Sistema Automatizado de Exportación (AES), desarrollado con arreglo a los requisitos del Código mediante el proyecto del AES;
 - h) el Nuevo Sistema de Tránsito Informatizado (NCTS), mejorado con arreglo a los requisitos del Código mediante el proyecto de mejora del NCTS;

⁽⁷⁾ Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 1).

- i) el sistema INF SP, desarrollado mediante el proyecto de fichas de información (INF) para los regímenes especiales en el ámbito del CAU;
 - j) el Sistema de Despacho Centralizado de las Importaciones (CCI), desarrollado mediante el proyecto del CCI en el ámbito del CAU.
2. El presente Reglamento se aplicará igualmente a los sistemas electrónicos siguientes:
- a) el portal de aduanas de la Unión Europea para operadores económicos;
 - b) el sistema de gestión de riesgos aduaneros (CRMS) a que se refiere el artículo 36 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «componente común»: el componente de los sistemas electrónicos desarrollado al nivel de la Unión, que está disponible para todos los Estados miembros o que la Comisión considera común por motivos de eficiencia, seguridad y racionalización;
- 2) «componente nacional»: el componente de los sistemas electrónicos desarrollado a nivel nacional, que está disponible en el Estado miembro que lo haya creado o haya contribuido a su creación de forma conjunta;
- 3) «sistema descentralizado»: el sistema transeuropeo que consta de componentes comunes y nacionales de acuerdo con unas especificaciones comunes;
- 4) «sistema transeuropeo»: el conjunto de sistemas de colaboración cuya responsabilidad se reparte entre las administraciones nacionales y la Comisión, desarrollado en cooperación con esta última.

Artículo 3

Puntos de contacto para los sistemas electrónicos

La Comisión y los Estados miembros designarán puntos de contacto para cada uno de los sistemas electrónicos a que se refiere el artículo 1, a fin de intercambiar información para garantizar la coordinación en su desarrollo, su funcionamiento y su mantenimiento.

Se comunicarán mutuamente los datos de dichos puntos de contacto y se informarán mutuamente, sin demora, de cualquier cambio que se produzca en estos datos.

CAPÍTULO II

PORTAL DE ADUANAS DE LA UE PARA OPERADORES ECONÓMICOS (EUCTP)

Artículo 4

Objetivo y estructura del portal de aduanas de la UE para operadores económicos

El portal de aduanas de la UE para operadores económicos proporcionará un punto de acceso único para que los operadores económicos y otras personas puedan acceder a los portales específicos para operadores económicos de los sistemas transeuropeos a que se refiere el artículo 6, apartado 1.

Artículo 5

Autenticación y acceso en el portal de aduanas de la UE para operadores económicos

1. La autenticación y la verificación del acceso de los operadores económicos y otras personas con el fin de acceder al portal de aduanas de la UE para operadores económicos (EUCTP) se harán mediante el sistema UUM&DS.

A fin de que los representantes de aduanas obtengan la autenticación y puedan acceder al EUCTP, su habilitación para actuar en calidad de tales se registrará en el sistema UUM&DS o en un sistema de gestión de identidad y de acceso establecido por un Estado miembro con arreglo al artículo 20.

2. La autenticación y la verificación del acceso de las autoridades aduaneras de los Estados miembros con el fin de acceder al EUCTP se harán mediante los servicios de red prestados por la Comisión.
3. La autenticación y la verificación del acceso del personal de la Comisión con el fin de acceder al EUCTP se harán mediante el sistema UUM&DS o los servicios de red prestados por la Comisión.

Artículo 6

Uso del EUCTP

1. El EUCTP dará acceso a los portales específicos para operadores económicos de los sistemas transeuropeos IAVE, AEO e INF a que se refieren el artículo 24, el artículo 38 y el artículo 67, respectivamente, así como a la interfaz compartida para operadores económicos en relación con el ICS2 a que se refiere el artículo 45.
2. El EUCTP se utilizará para el intercambio de información entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros y los operadores económicos y otras personas acerca de las peticiones, las solicitudes, las autorizaciones y las decisiones en relación con los sistemas IAVE, AEO e INF.
3. El EUCTP podrá utilizarse para el intercambio de información entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros y los operadores económicos y otras personas acerca de las declaraciones sumarias de entrada y, en su caso, las modificaciones, las remisiones emitidas y la invalidación en relación con el ICS2.

CAPÍTULO III

SISTEMA DE DECISIONES ADUANERAS (CDS)

Artículo 7

Objeto y estructura del CDS

1. El CDS posibilitará la comunicación entre la Comisión, las autoridades aduaneras de los Estados miembros, los operadores económicos y otras personas a efectos de la presentación y la tramitación de las solicitudes y las decisiones mencionadas en el artículo 8, apartado 1, así como la gestión de las decisiones relacionadas con las autorizaciones, a saber, modificaciones, revocaciones, anulaciones y suspensiones.
2. El CDS constará de los componentes comunes siguientes:
 - a) un portal de la UE para operadores económicos;
 - b) un sistema central de gestión de las decisiones aduaneras (en lo sucesivo, «SGDA central»);
 - c) servicios de referencia del cliente (SRC).
3. Los Estados miembros podrán crear los componentes nacionales siguientes:
 - a) un portal nacional para operadores económicos;
 - b) un sistema nacional de gestión de las decisiones aduaneras (en lo sucesivo, «SGDA nacional»).

Artículo 8

Uso del CDS

1. El CDS se utilizará a efectos de la presentación y la tramitación de las solicitudes relativas a las autorizaciones que se indican a continuación, así como para la gestión de las decisiones relacionadas con dichas solicitudes o autorizaciones:
 - a) la autorización de simplificación de la determinación de los importes que integran el valor en aduana de las mercancías, contemplada en el artículo 73 del Código;

- b) la autorización de constitución de una garantía global, incluida su posible reducción o dispensa, contemplada en el artículo 95 del Código;
- c) la autorización de aplazamiento del pago de los derechos exigibles, en la medida en que la autorización no se conceda en relación con una única operación, contemplada en el artículo 110 del Código;
- d) la autorización para la explotación de los almacenes de depósito temporal, contemplada en el artículo 148 del Código;
- e) la autorización para establecer servicios marítimos regulares, contemplada en el artículo 120 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446;
- f) la autorización del estatuto de emisor autorizado, contemplada en el artículo 128 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446;
- g) la autorización para el uso habitual de una declaración simplificada, contemplada en el artículo 166, apartado 2, del Código;
- h) la autorización de despacho centralizado, contemplada en el artículo 179 del Código;
- i) la autorización para presentar una declaración en aduana mediante la inscripción de los datos en los registros del declarante, incluso en el caso del régimen de exportación, contemplada en el artículo 182 del Código;
- j) la autorización de autoevaluación, contemplada en el artículo 185 del Código;
- k) la autorización del estatuto de pesador autorizado de plátanos, contemplada en el artículo 155 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446;
- l) la autorización para la utilización del régimen de perfeccionamiento activo, contemplada en el artículo 211, apartado 1, letra a), del Código;
- m) la autorización para la utilización del régimen de perfeccionamiento pasivo, contemplada en el artículo 211, apartado 1, letra a), del Código;
- n) la autorización para la utilización del régimen de destino final, contemplada en el artículo 211, apartado 1, letra a), del Código;
- o) la autorización para la utilización del régimen de importación temporal, contemplada en el artículo 211, apartado 1, letra a), del Código;
- p) la autorización para la explotación de instalaciones de almacenamiento para el depósito aduanero de mercancías, contemplada en el artículo 211, apartado 1, letra b), del Código;
- q) la autorización para el estatuto de destinatario autorizado a efectos de operaciones TIR, contemplada en el artículo 230 del Código;
- r) la autorización para el estatuto de expedidor autorizado a efectos de tránsito de la Unión, contemplada en el artículo 233, apartado 4, letra a), del Código;
- s) la autorización para el estatuto de destinatario autorizado a efectos de tránsito de la Unión, contemplada en el artículo 233, apartado 4, letra b), del Código;
- t) la autorización para el empleo de precintos especiales, contemplada en el artículo 233, apartado 4, letra c), del Código;
- u) la autorización para el empleo de una declaración en aduana con menos requisitos de datos, contemplada en el artículo 233, apartado 4, letra d), del Código;
- v) la autorización para el empleo de un documento de transporte electrónico como declaración en aduana, contemplada en el artículo 233, apartado 4, letra e), del Código.

2. Los componentes comunes del CDS se utilizarán en relación con las solicitudes y las autorizaciones mencionadas en el apartado 1, así como para la gestión de las decisiones conexas, cuando dichas autorizaciones o decisiones puedan incidir en más de un Estado miembro.

3. Un Estado miembro podrá decidir que los componentes comunes del CDS se utilicen en relación con las solicitudes y las autorizaciones mencionadas en el apartado 1, así como para la gestión de las decisiones conexas, cuando dichas autorizaciones o decisiones solo incidan en ese Estado miembro.

4. El CDS no se utilizará en relación con solicitudes, autorizaciones o decisiones distintas de las recogidas en el apartado 1.

*Artículo 9***Autenticación y acceso en el CDS**

1. La autenticación y la verificación del acceso de los operadores económicos y otras personas con el fin de acceder a los componentes comunes del CDS se harán mediante el sistema UUM&DS.

A fin de que los representantes de aduanas obtengan la autenticación y puedan acceder a los componentes comunes del CDS, su habilitación para actuar en calidad de tales se registrará en el sistema UUM&DS o en un sistema de gestión de identidad y de acceso establecido por un Estado miembro con arreglo al artículo 20.

2. La autenticación y la verificación del acceso de las autoridades aduaneras de los Estados miembros con el fin de acceder a los componentes comunes del CDS se harán mediante los servicios de red prestados por la Comisión.

3. La autenticación y la verificación del acceso del personal de la Comisión con el fin de acceder a los componentes comunes del CDS se harán mediante el sistema UUM&DS o los servicios de red prestados por la Comisión.

*Artículo 10***Portal de la UE para operadores económicos**

1. El portal de la UE para operadores económicos servirá de punto de acceso al CDS para los operadores económicos y otras personas.

2. El portal de la UE para operadores económicos será interoperable con el SGDA central y con los SGDA nacionales, si estos han sido creados por los Estados miembros.

3. El portal de la UE para operadores económicos se utilizará en relación con las solicitudes y las autorizaciones mencionadas en el artículo 8, apartado 1, así como para la gestión de las decisiones conexas, cuando dichas autorizaciones o decisiones puedan incidir en más de un Estado miembro.

4. Un Estado miembro podrá decidir que el portal de la UE para operadores económicos se utilice en relación con las solicitudes y las autorizaciones mencionadas en el artículo 8, apartado 1, así como para la gestión de las decisiones conexas, aunque dichas autorizaciones o decisiones solo incidan en ese Estado miembro.

Cuando un Estado miembro adopte la decisión de utilizar el portal de la UE para operadores económicos en relación con autorizaciones o decisiones que solo incidan en ese Estado miembro, informará de ello a la Comisión.

*Artículo 11***SGDA central**

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros utilizarán el SGDA central para la tramitación de las solicitudes y las autorizaciones mencionadas en el artículo 8, apartado 1, así como para la gestión de las decisiones conexas, a fin de verificar si se cumplen los requisitos para aceptar una solicitud y para tomar una decisión.

2. El SGDA central será interoperable con el portal de la UE para operadores económicos, los servicios de referencia del cliente mencionados en el artículo 13 y los SGDA nacionales, si estos han sido creados por los Estados miembros.

*Artículo 12***Consulta entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros a través del SGDA**

La autoridad aduanera de un Estado miembro utilizará el SGDA central cuando deba consultar a la autoridad aduanera de otro Estado miembro antes de tomar una decisión con respecto a las solicitudes o las autorizaciones mencionadas en el artículo 8, apartado 1.

*Artículo 13***Servicios de referencia del cliente**

1. Los servicios de referencia del cliente se utilizarán para el almacenamiento central de los datos relativos a las autorizaciones mencionadas en el artículo 8, apartado 1, así como las decisiones conexas, y permitirán consultar, reproducir y validar dichas autorizaciones mediante otros sistemas electrónicos establecidos a efectos del artículo 16 del Código.
2. Los servicios de referencia del cliente se utilizarán para almacenar los datos del registro de exportadores autorizados (REX) a que se refiere el artículo 80, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, así como los datos de los sistemas EORI y AEO.

*Artículo 14***Portal nacional para operadores económicos**

1. El portal nacional para operadores económicos, si ha sido creado, servirá de punto de acceso adicional al CDS para los operadores económicos y otras personas.
2. En lo que se refiere a las solicitudes y las autorizaciones mencionadas en el artículo 8, apartado 1, así como la gestión de las decisiones conexas, cuando dichas autorizaciones o decisiones puedan incidir en más de un Estado miembro, los operadores económicos y otras personas podrán optar por utilizar el portal nacional para operadores económicos, si ha sido creado, o el portal de la UE para operadores económicos.
3. El portal nacional para operadores económicos será interoperable con el SGDA nacional, si ha sido creado.
4. Si un Estado miembro crea un portal nacional para operadores económicos, informará de ello a la Comisión.

*Artículo 15***SGDA nacional**

1. El SGDA nacional, si ha sido creado, será utilizado por la autoridad aduanera del Estado miembro que lo haya creado para tramitar las solicitudes y las autorizaciones mencionadas en el artículo 8, apartado 1, así como para gestionar las decisiones conexas, a fin de verificar si se cumplen los requisitos para aceptar una solicitud y para tomar una decisión.
2. Los SGDA nacionales serán interoperables con el SGDA central a efectos de la consulta entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros a que se refiere el artículo 12.

CAPÍTULO IV

SISTEMA DE GESTIÓN UNIFORME DE USUARIOS Y FIRMA DIGITAL (UUM&DS)*Artículo 16***Objeto y estructura del sistema UUM&DS**

1. El sistema UUM&DS permitirá la comunicación entre los sistemas de gestión de identidad y de acceso de la Comisión y de los Estados miembros mencionados en el artículo 20 con el fin proporcionar al personal de la Comisión, a los operadores económicos y a otras personas un acceso autorizado y seguro a los sistemas electrónicos.
2. El sistema UUM&DS constará de los componentes comunes siguientes:
 - a) un sistema de gestión del acceso;
 - b) un sistema de gestión de la administración.
3. Los Estados miembros crearán un sistema de gestión de identidad y de acceso como un componente nacional del sistema UUM&DS.

*Artículo 17***Uso del sistema UUM&DS**

El sistema UUM&DS se utilizará para garantizar la autenticación y la verificación del acceso de:

- a) los operadores económicos y otras personas a efectos del acceso al EUCTP y a los componentes comunes del CDS, del sistema IAVE, del sistema AEO, del sistema INF SP y del ICS2;
- b) el personal de la Comisión a efectos del acceso al EUCTP y a los componentes comunes del CDS, del sistema IAVE, del sistema EORI, del sistema AEO, del ICS2, del AES, del NCTS, del CRMS, del CCI y del sistema INF SP, con fines de mantenimiento y gestión del sistema UUM&DS.

*Artículo 18***Sistema de gestión del acceso**

La Comisión establecerá el sistema de gestión del acceso que permitirá validar las solicitudes de acceso presentadas por los operadores económicos y otras personas en el sistema UUM&DS mediante la interoperabilidad con los sistemas de gestión de identidad y de acceso de los Estados miembros a que se refiere el artículo 20.

*Artículo 19***Sistema de gestión de la administración**

La Comisión establecerá el sistema de gestión de la administración que permitirá gestionar las normas de autenticación y autorización para la validación de los datos de identificación de los operadores económicos y otras personas a efectos del acceso a los sistemas electrónicos.

*Artículo 20***Sistemas de gestión de identidad y de acceso de los Estados miembros**

Los Estados miembros establecerán un sistema de gestión de identidad y de acceso para garantizar:

- a) el registro y el almacenamiento seguros de los datos de identificación de los operadores económicos y otras personas;
- b) el intercambio seguro de los datos de identificación firmados y encriptados de los operadores económicos y otras personas.

CAPÍTULO V

SISTEMA DE INFORMACIÓN ARANCELARIA VINCULANTE EUROPEA (SISTEMA IAVE)*Artículo 21***Objeto y estructura del sistema IAVE**

1. El sistema IAVE posibilitará, de conformidad con los artículos 33 y 34 del Código, lo siguiente:
 - a) la comunicación entre la Comisión, las autoridades aduaneras de los Estados miembros, los operadores económicos y otras personas a efectos de la presentación y la tramitación de las solicitudes IAV y las decisiones IAV;
 - b) la gestión de todo hecho posterior que pueda afectar a la solicitud o la decisión iniciales;
 - c) la supervisión del uso obligatorio de las decisiones IAV;
 - d) la supervisión y la gestión del uso ampliado de las decisiones IAV.
2. El sistema IAVE constará de los componentes comunes siguientes:
 - a) un portal específico de la UE para operadores económicos en relación con el IAVE;
 - b) un sistema IAVE central;
 - c) capacidad para supervisar el uso de las decisiones IAV.

3. Los Estados miembros podrán crear, como componente nacional, un sistema de información arancelaria vinculante nacional («sistema IAV nacional»), junto con un portal nacional para operadores económicos.

Artículo 22

Uso del sistema IAVE

1. El sistema IAVE se utilizará para presentar, tratar, intercambiar y almacenar información acerca de las solicitudes y las decisiones IAV o acerca de todo hecho posterior que pueda afectar a la solicitud o la decisión iniciales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.
2. El sistema IAVE se utilizará para facilitar la supervisión, por parte de las autoridades aduaneras de los Estados miembros, del respeto de las obligaciones derivadas de la IAV de conformidad con el artículo 21, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.
3. La Comisión utilizará el sistema IAVE para informar a los Estados miembros, con arreglo al artículo 22, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, tan pronto como se hayan alcanzado las cantidades de mercancías que pueden ser despachadas durante el período de una prórroga.

Artículo 23

Autenticación y acceso en el sistema IAVE

1. La autenticación y la verificación del acceso de los operadores económicos y otras personas con el fin de acceder a los componentes comunes del sistema IAVE se harán mediante el sistema UUM&DS.

A fin de que los representantes de aduanas obtengan la autenticación y puedan acceder a los componentes comunes del sistema IAVE, su habilitación para actuar en calidad de tales se registrará en el sistema UUM&DS o en un sistema de gestión de identidad y de acceso establecido por un Estado miembro con arreglo al artículo 20.

2. La autenticación y la verificación del acceso de las autoridades aduaneras de los Estados miembros con el fin de acceder a los componentes comunes del sistema IAVE se harán mediante los servicios de red prestados por la Comisión.
3. La autenticación y la verificación del acceso del personal de la Comisión con el fin de acceder a los componentes comunes del sistema IAVE se harán mediante el sistema UUM&DS o los servicios de red prestados por la Comisión.

Artículo 24

Portal específico de la UE para operadores económicos en relación con el IAVE

1. El portal específico de la UE para operadores económicos en relación con el IAVE se comunicará con el EUCTP, que servirá de punto de acceso al sistema IAVE para los operadores económicos y otras personas.
2. El portal específico de la UE para operadores económicos en relación con el IAVE será interoperable con el sistema IAVE central y ofrecerá el redireccionamiento a los portales nacionales para operadores económicos si los Estados miembros han creado sistemas IAV nacionales.
3. El portal específico de la UE para operadores económicos en relación con el IAVE se utilizará para presentar e intercambiar información acerca de las solicitudes y las decisiones IAV o un hecho posterior que pueda afectar a la solicitud o la decisión iniciales.

Artículo 25

Sistema IAVE central

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros utilizarán el sistema IAVE central para tratar, intercambiar y almacenar información acerca de las solicitudes y las decisiones IAV, o de todo hecho posterior que pueda afectar a la solicitud o la decisión iniciales, a fin de verificar si se cumplen los requisitos para aceptar una solicitud y para tomar una decisión.

2. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros utilizarán el sistema IAVE central para consultar, tratar, intercambiar y almacenar información con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 4, el artículo 17 y el artículo 21, apartado 2, letra b), y apartado 5, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.
3. El sistema IAVE central será interoperable con el portal específico de la UE para operadores económicos en relación con el IAVE y con los sistemas IAV nacionales, si estos han sido creados.

Artículo 26

Consulta entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros a través del sistema IAVE central

La autoridad aduanera de un Estado miembro utilizará el sistema IAVE central para consultar a la autoridad aduanera de otro Estado miembro a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.

Artículo 27

Supervisión del uso de las decisiones IAV

La capacidad para supervisar el uso de las decisiones IAV se utilizará a efectos de lo previsto en el artículo 21, apartado 3, y el artículo 22, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.

Artículo 28

Portal nacional para operadores económicos

1. Si un Estado miembro ha creado un sistema IAV nacional de conformidad con el artículo 21, apartado 3, el portal nacional para operadores económicos servirá de principal punto de acceso al sistema IAV nacional para los operadores económicos y otras personas.
2. Los operadores económicos y otras personas utilizarán el portal nacional para operadores económicos, si ha sido creado, en relación con las solicitudes y las decisiones IAV o todo hecho posterior que pueda afectar a la solicitud o la decisión iniciales.
3. El portal nacional para operadores económicos será interoperable con el sistema IAV nacional, si ha sido creado.
4. El portal nacional para operadores económicos facilitará procesos equivalentes a los facilitados por el portal específico de la UE para operadores económicos en relación con el IAVE.
5. Si un Estado miembro crea un portal nacional para operadores económicos, informará de ello a la Comisión. La Comisión se asegurará de que el portal nacional para operadores económicos sea directamente accesible desde el portal específico de la UE para operadores económicos en relación con el IAVE.

Artículo 29

Sistema IAV nacional

1. El sistema IAV nacional, si ha sido creado, será utilizado por la autoridad aduanera del Estado miembro que lo haya creado para tratar, intercambiar y almacenar información acerca de las solicitudes y las decisiones IAV, o de todo hecho posterior que pueda afectar a la solicitud o la decisión iniciales, a fin de verificar si se cumplen los requisitos para aceptar una solicitud o para tomar una decisión.
2. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros utilizarán sus respectivos sistemas IAV nacionales para consultar, tratar, intercambiar y almacenar información con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 4, el artículo 17 y el artículo 21, apartado 2, letra b), y apartado 5, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, salvo que utilicen el sistema IAVE central para esos fines.
3. El sistema IAV nacional será interoperable con el portal nacional para operadores económicos y con el sistema IAVE central.

CAPÍTULO VI

SISTEMA DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE OPERADORES ECONÓMICOS (SISTEMA EORI)*Artículo 30***Finalidad y estructura del sistema EORI**

El sistema EORI permitirá un registro e identificación únicos, a nivel de la Unión, de los operadores económicos y otras personas.

El sistema EORI constará de los componentes siguientes:

- a) un sistema EORI central;
- b) sistemas EORI nacionales, si estos han sido creados por los Estados miembros.

*Artículo 31***Uso del sistema EORI**

1. El sistema EORI se usará para los fines siguientes:
 - a) recoger los datos relativos al registro de los operadores económicos y otras personas, contemplados en el anexo 12-01 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 («datos EORI»), que faciliten los Estados miembros;
 - b) almacenar de forma centralizada los datos EORI relativos al registro y la identificación de los operadores económicos y otras personas;
 - c) poner los datos EORI a disposición de los Estados miembros.
2. El sistema EORI permitirá a las autoridades aduaneras de los Estados miembros acceder en línea a los datos EORI almacenados en el sistema central.
3. El sistema EORI será interoperable con todos los demás sistemas electrónicos cuando se utilice el número EORI.

*Artículo 32***Autenticación y acceso en el sistema EORI central**

1. La autenticación y la verificación del acceso de las autoridades aduaneras de los Estados miembros con el fin de acceder a los componentes comunes del sistema EORI se harán mediante los servicios de red prestados por la Comisión.
2. La autenticación y la verificación del acceso del personal de la Comisión con el fin de acceder a los componentes comunes del sistema EORI se harán mediante el sistema UUM&DS o los servicios de red prestados por la Comisión.

*Artículo 33***Sistema EORI central**

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros utilizarán el sistema EORI central a efectos de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.
2. El sistema EORI central será interoperable con los sistemas EORI nacionales, si estos han sido creados.

*Artículo 34***Sistema EORI nacional**

1. El sistema EORI nacional, si ha sido creado, será utilizado por la autoridad aduanera del Estado miembro que lo haya creado para intercambiar y almacenar los datos EORI.
2. Todo sistema EORI nacional será interoperable con el sistema EORI central.

CAPÍTULO VII

SISTEMA DE OPERADORES ECONÓMICOS AUTORIZADOS (SISTEMA AEO)*Artículo 35***Finalidad y estructura del sistema AEO**

1. El sistema AEO permitirá la comunicación entre la Comisión, las autoridades aduaneras de los Estados miembros, los operadores económicos y otras personas a efectos de presentar y tramitar las solicitudes AEO, conceder las autorizaciones AEO y gestionar todo hecho posterior que pueda afectar a la decisión inicial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.
2. El sistema AEO constará de los componentes comunes siguientes:
 - a) un portal específico de la UE para operadores económicos en relación con el AEO;
 - b) un sistema AEO central.
3. Los Estados miembros podrán crear los componentes nacionales siguientes:
 - a) un portal nacional para operadores económicos;
 - b) un sistema nacional de Operadores Económicos Autorizados («sistema AEO nacional»).

*Artículo 36***Uso del sistema AEO**

1. El sistema AEO se utilizará para presentar, intercambiar, tratar y almacenar información acerca de las solicitudes y las decisiones AEO o todo hecho posterior que pueda afectar a la decisión inicial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30, apartado 1, y en el artículo 31, apartados 1 y 4, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.
2. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros utilizarán el sistema AEO para cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 31, apartados 1 y 4, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 y para llevar un registro de las consultas pertinentes.

*Artículo 37***Autenticación y acceso en el sistema AEO central**

1. La autenticación y la verificación del acceso de los operadores económicos y otras personas con el fin de acceder a los componentes comunes del sistema AEO se harán mediante el sistema UUM&DS.

A fin de que los representantes de aduanas obtengan la autenticación y puedan acceder a los componentes comunes del sistema AEO, su habilitación para actuar en calidad de tales se registrará en el sistema UUM&DS o en un sistema de gestión de identidad y de acceso establecido por un Estado miembro con arreglo al artículo 20.

2. La autenticación y la verificación del acceso de las autoridades aduaneras de los Estados miembros con el fin de acceder a los componentes comunes del sistema AEO se harán mediante los servicios de red prestados por la Comisión.
3. La autenticación y la verificación del acceso del personal de la Comisión con el fin de acceder a los componentes comunes del sistema AEO se harán mediante el sistema UUM&DS o los servicios de red prestados por la Comisión.

*Artículo 38***Portal específico de la UE para operadores económicos en relación con el AEO**

1. El portal específico de la UE para operadores económicos en relación con el AEO se comunicará con el EUCTP, que servirá de punto de acceso al sistema AEO para los operadores económicos y otras personas.

2. El portal específico de la UE para operadores económicos en relación con el AEO será interoperable con el sistema AEO central y ofrecerá el redireccionamiento al portal nacional para operadores económicos, si este ha sido creado.

3. El portal específico de la UE para operadores económicos en relación con el AEO se utilizará para la presentación y el intercambio de información acerca de las solicitudes y las decisiones AEO o de todo hecho posterior que pueda afectar a la decisión inicial.

Artículo 39

Sistema AEO central

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros utilizarán el sistema AEO central para intercambiar y almacenar información acerca de las solicitudes y las decisiones AEO o de todo hecho posterior que pueda afectar a la decisión inicial.

2. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros utilizarán el sistema AEO central para intercambiar y almacenar información, realizar consultas y gestionar decisiones con arreglo a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.

3. El sistema AEO central será interoperable con el portal de la UE para operadores económicos y con los sistemas AEO nacionales, si estos han sido creados.

Artículo 40

Portal nacional para operadores económicos

1. El portal nacional para operadores económicos, si ha sido creado, permitirá el intercambio de información acerca de las solicitudes y las decisiones AEO.

2. Los operadores económicos y otras personas utilizarán el portal nacional para operadores económicos, si este ha sido creado, para intercambiar información con las autoridades aduaneras de los Estados miembros respecto a las solicitudes y las decisiones AEO.

3. El portal nacional para operadores económicos será interoperable con el sistema AEO nacional.

Artículo 41

Sistema AEO nacional

1. El sistema AEO nacional, si este ha sido creado, será utilizado por la autoridad aduanera del Estado miembro que lo haya creado para intercambiar y almacenar información acerca de las solicitudes y las decisiones AEO o de todo hecho posterior que pueda afectar a la decisión inicial.

2. El sistema AEO nacional será interoperable con el portal nacional para operadores económicos, si este ha sido creado, y con el sistema AEO central.

CAPÍTULO VIII

SISTEMA DE CONTROL DE LA IMPORTACIÓN 2 (ICS2)

Artículo 42

Finalidad y estructura del ICS2

1. El ICS2 facilitará la comunicación entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros y entre estas y los operadores económicos y otras personas, con los fines siguientes:

- a) cumplimiento de los requisitos relativos a las declaraciones sumarias de entrada;
- b) análisis de riesgos por parte de las autoridades aduaneras de los Estados miembros principalmente con fines de seguridad y protección y respecto de medidas aduaneras destinadas a mitigar los riesgos pertinentes, incluidos los controles aduaneros;
- c) comunicación entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros a efectos del cumplimiento de los requisitos relativos a las declaraciones sumarias de entrada.

2. El ICS2 constará de los componentes comunes siguientes:
 - a) una interfaz compartida para operadores económicos;
 - b) un repositorio común.
3. Cada Estado miembro creará su sistema nacional de entrada como componente nacional.
4. Los Estados miembros podrán crear sus respectivas interfaces nacionales para operadores económicos como componente nacional.

Artículo 43

Uso del ICS2

1. El ICS2 se usará para los fines siguientes:
 - a) presentar, tratar y almacenar los datos de las declaraciones sumarias de entrada, las solicitudes de rectificación y las invalidaciones a que se refieren los artículos 127 y 129 del Código;
 - b) recoger, tratar y almacenar los datos de las declaraciones sumarias de entrada extraídos de las declaraciones a que se refiere el artículo 130 del Código;
 - c) presentar, tratar y almacenar la información acerca de las notificaciones de la llegada de un buque marítimo o de una aeronave a que se refiere el artículo 133 del Código;
 - d) recibir, tratar y almacenar la información acerca de la presentación de las mercancías en aduana a que se refiere el artículo 139 del Código;
 - e) recoger, tratar y almacenar la información acerca de las solicitudes y los resultados de los análisis de riesgos, las recomendaciones de control, las decisiones sobre los controles y los resultados de los controles a que se refieren el artículo 46, apartados 3 y 5, y el artículo 47, apartado 2, del Código;
 - f) recoger, tratar, almacenar y comunicar las notificaciones y la información para los operadores económicos u otras personas a que se refieren el artículo 186, apartado 2, letra e), y apartados 3, 4, 5 y 6, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 y el artículo 24, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446;
 - g) presentar, tratar y almacenar la información facilitada por los operadores económicos u otras personas solicitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros con arreglo al artículo 186, apartados 3 y 4, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.
2. El ICS2 se utilizará para facilitar la supervisión y la evaluación, por parte de la Comisión y los Estados miembros, de la aplicación de las normas y los criterios comunes de seguridad y protección y de las medidas de control y los ámbitos prioritarios de control a que se refiere el artículo 46, apartado 3, del Código.

Artículo 44

Autenticación y acceso en el ICS2

1. La autenticación y la verificación del acceso de los operadores económicos y otras personas con el fin de acceder a los componentes comunes del ICS2 se harán mediante el sistema UUM&DS.
2. La autenticación y la verificación del acceso de las autoridades aduaneras de los Estados miembros con el fin de acceder a los componentes comunes del ICS2 se harán mediante los servicios de red prestados por la Comisión.
3. La autenticación y la verificación del acceso del personal de la Comisión con el fin de acceder a los componentes comunes del ICS2 se harán mediante el sistema UUM&DS o los servicios de red prestados por la Comisión.

Artículo 45

Interfaz compartida para operadores económicos

1. La interfaz compartida para operadores económicos servirá de punto de acceso al ICS2 para los operadores económicos y otras personas a efectos del artículo 182, apartado 1 bis, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.
2. La interfaz compartida para operadores económicos será interoperable con el repositorio común del ICS2 a que se refiere el artículo 46.

3. La interfaz compartida para operadores económicos se utilizará para la presentación, las solicitudes de rectificación, las solicitudes de invalidación, el tratamiento y el almacenamiento de los datos de las declaraciones sumarias de entrada y las notificaciones de llegada, y para el intercambio de información entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros y los operadores económicos y otras personas.

Artículo 46

Repositorio común del ICS2

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros utilizarán el repositorio común del ICS2 para tratar los datos de las declaraciones sumarias de entrada, las solicitudes de rectificación, las solicitudes de invalidación, las notificaciones de llegada, la información sobre la presentación de mercancías, la información sobre las solicitudes de análisis de riesgos y sus resultados, las recomendaciones de control, las decisiones relativas a los controles, los resultados de los controles y la información intercambiada con los operadores económicos u otras personas.
2. La Comisión y los Estados miembros utilizarán el repositorio común del ICS2 con fines estadísticos y de evaluación, así como para el intercambio de información sobre las declaraciones sumarias de entrada entre los Estados miembros.
3. El repositorio común del ICS2 será interoperable con la interfaz compartida para operadores económicos, con las interfaces nacionales para operadores económicos, si estas han sido creadas por los Estados miembros, y con los sistemas nacionales de entrada.

Artículo 47

Intercambio de información entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros a través del repositorio común del ICS2

La autoridad aduanera de un Estado miembro utilizará el repositorio común del ICS2 para intercambiar información con la autoridad aduanera de otro Estado miembro de conformidad con el artículo 186, apartado 2, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 antes de completar el análisis de riesgos, principalmente con fines de seguridad y protección.

La autoridad aduanera de un Estado miembro utilizará asimismo el repositorio común del ICS2 para intercambiar información con la autoridad aduanera de otro Estado miembro acerca de los controles recomendados, las decisiones adoptadas respecto de los controles recomendados y los resultados de los controles aduaneros de conformidad con el artículo 186, apartados 7 y 7 bis, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.

Artículo 48

Interfaz nacional para operadores económicos

1. La interfaz nacional para operadores económicos, si ha sido creada por los Estados miembros, servirá de punto de acceso al ICS2 para los operadores económicos y otras personas de conformidad con el artículo 182, apartado 1 bis, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 cuando la presentación se dirija al Estado miembro que gestione la interfaz nacional para operadores económicos.
2. Con respecto a la presentación, la rectificación, la invalidación, el tratamiento y el almacenamiento de los datos de las declaraciones sumarias de entrada y las notificaciones de llegada, así como el intercambio de información entre las autoridades aduaneras y los operadores económicos y otras personas, estos podrán optar por utilizar la interfaz nacional para operadores económicos, si ha sido creada, o la interfaz compartida para operadores económicos.
3. La interfaz nacional para operadores económicos, si ha sido creada, será interoperable con el repositorio común del ICS2.
4. Si un Estado miembro crea una interfaz nacional para operadores económicos, informará de ello a la Comisión.

Artículo 49

Sistema nacional de entrada

1. La autoridad aduanera del Estado miembro de que se trate utilizará un sistema nacional de entrada para los fines siguientes:
 - a) intercambio de los datos de las declaraciones sumarias de entrada extraídos de las declaraciones a que se refiere el artículo 130 del Código;

- b) intercambio de información y notificaciones con el repositorio común del ICS2 en lo referente a la información acerca de la llegada de buques marítimos o aeronaves;
- c) intercambio de información acerca de la presentación de las mercancías;
- d) tramitación de las solicitudes de análisis de riesgos, e intercambio y tratamiento de la información relativa a los resultados de los análisis de riesgos, de las recomendaciones de control, de las decisiones relativas a los controles y de los resultados de los controles.

El sistema se utilizará igualmente cuando una autoridad aduanera solicite información adicional a los operadores económicos y otras personas y reciba dicha información.

2. El sistema nacional de entrada será interoperable con el repositorio común del ICS2.
3. El sistema nacional de entrada será interoperable con los sistemas desarrollados a nivel nacional a efectos de la obtención de la información a que se refiere el apartado 1.

CAPÍTULO IX

SISTEMA AUTOMATIZADO DE EXPORTACIÓN (AES)

Artículo 50

Finalidad y estructura del AES

1. El sistema descentralizado AES permitirá la comunicación entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros y entre estas y los operadores económicos y otras personas a efectos de la presentación y la tramitación de las declaraciones de exportación y de reexportación cuando las mercancías salgan del territorio aduanero de la Unión. El AES permitirá asimismo la comunicación entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros a efectos de la transmisión de los datos de las declaraciones sumarias de salida en las situaciones contempladas en el artículo 271, apartado 1, párrafo segundo, del Código.
2. El AES constará de los componentes comunes siguientes:
 - a) una red común de comunicación;
 - b) servicios centrales.
3. Los Estados miembros crearán los componentes nacionales siguientes:
 - a) un portal nacional para operadores económicos;
 - b) un sistema nacional de exportación («AES nacional»);
 - c) una interfaz común entre el AES y el NCTS a nivel nacional;
 - d) una interfaz común entre el AES y el sistema informatizado para la circulación y el control de los impuestos especiales (EMCS) a nivel nacional.

Artículo 51

Uso del AES

El AES se utilizará para los fines que se indican a continuación cuando las mercancías salgan del territorio aduanero de la Unión, se trasladen a territorios fiscales especiales o salgan de estos territorios:

- a) garantizar la aplicación de las formalidades de exportación y salida determinadas por el Código;
- b) presentar y tramitar las declaraciones de exportación y de reexportación;
- c) gestionar los intercambios de mensajes entre la aduana de exportación y la aduana de salida y, en caso de despacho centralizado en las exportaciones, entre la aduana supervisora y la aduana de presentación;
- d) gestionar los intercambios de mensajes entre la aduana de presentación y la aduana de salida en las situaciones contempladas en el artículo 271, apartado 1, párrafo segundo, del Código.

Artículo 52

Autenticación y acceso en el AES

1. Los operadores económicos y otras personas solo podrán acceder al AES nacional a través del portal nacional para operadores económicos. Los Estados miembros determinarán la autenticación y la verificación del acceso.

2. La autenticación y la verificación del acceso de las autoridades aduaneras de los Estados miembros con el fin de acceder a los componentes comunes del sistema AES se harán mediante los servicios de red prestados por la Comisión.
3. La autenticación y la verificación del acceso del personal de la Comisión con el fin de acceder a los componentes comunes del sistema AES se harán mediante el sistema UUM&DS o los servicios de red prestados por la Comisión.

Artículo 53

Red común de comunicación del AES

1. La red común de comunicación garantizará la comunicación electrónica entre los AES nacionales de los Estados miembros.
2. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros utilizarán la red común de comunicación para intercambiar información con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51, letras c) y d).

Artículo 54

Portal nacional para operadores económicos

1. El portal nacional para operadores económicos permitirá el intercambio de información entre los operadores económicos u otras personas y el AES nacional de las autoridades aduaneras de los Estados miembros.
2. El portal nacional para operadores económicos será interoperable con el AES nacional.

Artículo 55

Sistema Nacional de Exportación

1. La autoridad aduanera de un Estado miembro utilizará el AES nacional, que será interoperable con el portal nacional para operadores económicos, para tramitar las declaraciones de exportación y de reexportación.
2. Los AES nacionales de los Estados miembros se comunicarán entre sí por vía electrónica, a través de la red común de comunicación, y tratarán la información sobre exportación y salida recibida de otros Estados miembros.
3. Los Estados miembros proporcionarán y mantendrán una interfaz a nivel nacional entre su AES y su EMCS nacionales a efectos de lo dispuesto en el artículo 280 del Código y en los artículos 21 y 25 de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo ⁽⁸⁾.
4. Los Estados miembros proporcionarán y mantendrán una interfaz a nivel nacional entre su AES y su NCTS nacionales a efectos de lo dispuesto en el artículo 280 del Código y en el artículo 329, apartados 5 y 6, y el artículo 333, apartado 2, letras b) y c), del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.

Artículo 56

Transición informática

1. Durante el lapso de introducción definido en la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151, la Comisión proporcionará a los Estados miembros componentes comunes adicionales, normas transitorias y mecanismos de apoyo con el fin de establecer un entorno operativo en el que los Estados miembros que aún no hayan introducido el nuevo sistema puedan, con carácter temporal, mantener la interoperabilidad con los Estados miembros que ya lo hayan hecho.
2. La Comisión ofrecerá un componente común en forma de convertidor central para el intercambio de mensajes a través de la red común de comunicación. Los Estados miembros podrán decidir aplicarlo a nivel nacional.
3. En caso de conectividad gradual de los operadores económicos y otras personas, los Estados miembros podrán ofrecer un convertidor nacional para el intercambio de mensajes entre los operadores económicos y otras personas y la autoridad aduanera.

⁽⁸⁾ Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales (DO L 58 de 27.2.2020, p. 4).

4. La Comisión, en colaboración con los Estados miembros, elaborará las normas técnicas que deban aplicarse durante el período transitorio. El carácter operativo y técnico de estas normas permitirá la correspondencia y la interoperabilidad entre los requisitos de intercambio de información definidos en el Reglamento Delegado (UE) 2016/341 de la Comisión ⁽⁹⁾ y los definidos en el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, junto con el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, de la Comisión.

CAPÍTULO X

NUEVO SISTEMA DE TRÁNSITO INFORMATIZADO (NCTS)

Artículo 57

Finalidad y estructura del NCTS

1. El sistema descentralizado NCTS permitirá la comunicación entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros y entre estas y los operadores económicos y otras personas a efectos de la presentación y la tramitación de las declaraciones en aduana y las notificaciones cuando las mercancías se incluyan en el régimen de tránsito.
2. El NCTS constará de los componentes comunes siguientes:
 - a) una red común de comunicación;
 - b) servicios centrales.
3. Los Estados miembros crearán los componentes nacionales siguientes:
 - a) un portal nacional para operadores económicos;
 - b) un sistema nacional de tránsito («NCTS nacional»);
 - c) una interfaz común entre el NCTS y el AES a nivel nacional.

Artículo 58

Uso del NCTS

El NCTS se utilizará para los fines que se indican a continuación cuando las mercancías circulen al amparo de un régimen de tránsito:

- a) garantizar las formalidades de tránsito determinadas por el Código;
- b) garantizar las formalidades del Convenio relativo a un régimen común de tránsito ⁽¹⁰⁾;
- c) presentar y tramitar las declaraciones de tránsito;
- d) presentar una declaración de tránsito que contenga los datos necesarios para el análisis de riesgos en relación con la seguridad y la protección, de conformidad con el artículo 263, apartado 4, del Código;
- e) presentar una declaración de tránsito en lugar de una declaración sumaria de entrada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 130, apartado 1, del Código.

Artículo 59

Autenticación y acceso en el NCTS

1. Los operadores económicos solo podrán acceder al sistema nacional de tránsito a través de un portal nacional para operadores económicos. Los Estados miembros determinarán la autenticación y la verificación del acceso.
2. La autenticación y la verificación del acceso de las autoridades aduaneras de los Estados miembros con el fin de acceder a los componentes comunes del NCTS se harán mediante los servicios de red prestados por la Comisión.
3. La autenticación y la verificación del acceso del personal de la Comisión con el fin de acceder a los componentes comunes del NCTS se harán mediante el sistema UUM&DS o los servicios de red prestados por la Comisión.

⁽⁹⁾ Reglamento Delegado (UE) 2016/341 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas transitorias para determinadas disposiciones del Código aduanero de la Unión mientras no estén operativos los sistemas electrónicos pertinentes y por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 (DO L 69 de 15.3.2016, p. 1).

⁽¹⁰⁾ DO L 226 de 13.8.1987, p. 2.

*Artículo 60***Red común de comunicación del NCTS**

1. La red común de comunicación garantizará la comunicación electrónica entre el NCTS nacional de los Estados miembros y las Partes contratantes del Convenio relativo a un régimen común de tránsito.
2. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros utilizarán la red común de comunicación para intercambiar la información relativa a las formalidades de tránsito.

*Artículo 61***Portal nacional para operadores económicos**

1. El portal nacional para operadores económicos permitirá el intercambio de información entre los operadores económicos y otras personas y el NCTS nacional de las autoridades aduaneras de los Estados miembros.
2. El portal nacional para operadores económicos será interoperable con el NCTS nacional.

*Artículo 62***Sistema Nacional de Tránsito**

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros o los países del Convenio relativo a un régimen común de tránsito utilizarán los NCTS nacionales, que serán interoperables con los portales nacionales para operadores económicos, para presentar y tramitar las declaraciones de tránsito.
2. Los NCTS nacionales se comunicarán por vía electrónica, a través de la red común de comunicación, con todas las aplicaciones nacionales de tránsito de los Estados miembros y de las Partes contratantes del Convenio relativo a un régimen común de tránsito, y tratarán la información sobre tránsito recibida de otros Estados miembros y Partes contratantes de dicho Convenio.
3. Los Estados miembros proporcionarán y mantendrán una interfaz entre sus sistemas NCTS y EMCS nacionales a efectos de lo dispuesto en el artículo 329, apartados 5 y 6, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.

*Artículo 63***Transición informática**

1. Durante el período transitorio definido en la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151, la Comisión proporcionará a los Estados miembros componentes comunes adicionales, normas transitorias y mecanismos de apoyo con el fin de establecer un entorno operativo en el que los Estados miembros que aún no hayan introducido el nuevo sistema puedan, con carácter temporal, mantener la interoperabilidad con los Estados miembros que ya lo hayan hecho.
2. La Comisión ofrecerá un componente común en forma de convertidor central para el intercambio de mensajes a través de la red común de comunicación. Los Estados miembros podrán decidir aplicarlo a nivel nacional.
3. En caso de conectividad gradual de los operadores económicos y otras personas, los Estados miembros podrán ofrecer un convertidor nacional para el intercambio de mensajes entre los operadores económicos y otras personas y la autoridad aduanera.
4. La Comisión, en colaboración con los Estados miembros, elaborará las normas técnicas que deban aplicarse durante el período transitorio. El carácter operativo y técnico de estas normas permitirá la correspondencia y la interoperabilidad entre los antiguos requisitos de intercambio de información [definidos en el Reglamento Delegado (UE) 2016/341] y los nuevos requisitos de intercambio de información [definidos en el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, junto con el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447].

CAPÍTULO IX

SISTEMA DE INF PARA LOS RÉGIMENES ESPECIALES (SISTEMA INF SP)*Artículo 64***Finalidad y estructura del sistema INF SP**

1. El sistema INF SP permitirá la comunicación entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros y los operadores económicos y otras personas a efectos de la expedición y la gestión de los datos INF en el ámbito de los regímenes especiales.
2. El sistema INF SP constará de los componentes comunes siguientes:
 - a) un portal específico de la UE para operadores económicos en relación con INF;
 - b) un sistema INF central.

*Artículo 65***Uso del sistema INF SP**

1. El INF SP será utilizado por los operadores económicos y otras personas para la presentación de solicitudes INF y el seguimiento de su estado, y por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la tramitación de dichas solicitudes y la gestión de las INF.
2. El INF SP permitirá a las autoridades aduaneras de los Estados miembros crear INF y comunicarse entre sí.
3. El INF SP permitirá calcular el importe de los derechos de importación de conformidad con el artículo 86, apartado 3, del Código.

*Artículo 66***Autenticación y acceso en el sistema INF SP central**

1. La autenticación y la verificación del acceso de los operadores económicos y otras personas con el fin de acceder a los componentes comunes del sistema INF SP se harán mediante el sistema UUM&DS.

A fin de que los representantes de aduanas obtengan la autenticación y puedan acceder a los componentes comunes del sistema INF SP, su habilitación para actuar en calidad de tales se registrará en el sistema UUM&DS o en un sistema de gestión de identidad y de acceso establecido por un Estado miembro con arreglo al artículo 20.

2. La autenticación y la verificación del acceso de las autoridades aduaneras de los Estados miembros con el fin de acceder a los componentes comunes del sistema INF SP se harán mediante los servicios de red prestados por la Comisión.
3. La autenticación y la verificación del acceso del personal de la Comisión con el fin de acceder a los componentes comunes del sistema INF SP se harán mediante el sistema UUM&DS o los servicios de red prestados por la Comisión.

*Artículo 67***Portal específico de la UE para operadores económicos en relación con el INF**

1. El portal de la UE para operadores económicos dará acceso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, al portal específico de la UE para operadores económicos en relación con el INF, que servirá de punto de acceso al sistema INF SP para los operadores económicos y otras personas.
2. El portal específico de la UE para operadores económicos en relación con el INF será interoperable con el sistema INF SP central.

*Artículo 68***Sistema INF SP central**

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros utilizarán el sistema INF SP central para intercambiar y almacenar la información relativa a las INF presentadas.
2. El sistema INF SP central será interoperable con el portal específico de la UE para operadores económicos en relación con el INF.

CAPÍTULO XII

SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS ADUANEROS (CRMS)

*Artículo 69***Finalidad y estructura del CRMS**

1. El CRMS permitirá la comunicación, el almacenamiento y el intercambio de información sobre riesgos entre los Estados miembros y entre estos y la Comisión a fin de facilitar la aplicación del marco común de gestión de riesgos.
2. En caso de crearse un servicio web para los sistemas nacionales, este podrá utilizarse para el intercambio de datos con los sistemas nacionales a través de una interfaz web. El CRMS será interoperable con los componentes comunes del ICS2.

*Artículo 70***Uso del CRMS**

1. El CRMS se utilizará para los fines que se indican a continuación, de conformidad con el artículo 46, apartado 3, y el artículo 46, apartado 5, del Código:
 - a) el intercambio de información sobre riesgos entre los Estados miembros y entre estos y la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46, apartado 5, del Código y el artículo 36, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, así como el almacenamiento y el tratamiento de dicha información;
 - b) la comunicación entre los Estados miembros y entre estos y la Comisión de la información relativa a la aplicación de los criterios comunes en materia de riesgos, las acciones prioritarias de control y la gestión de crisis, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, así como la presentación, el tratamiento y el almacenamiento de dicha información, incluido el intercambio de información relativa a los riesgos y el análisis de los resultados de las acciones mencionadas;
 - c) permitir a los Estados miembros y a la Comisión extraer del sistema, por vía electrónica, informes de análisis de riesgos sobre los riesgos existentes y sobre nuevas tendencias como referencia para el marco común de gestión de riesgos y el sistema nacional de gestión de riesgos.
2. Cuando la transferencia de datos del CRMS a los sistemas nacionales y de los sistemas nacionales al CRMS pueda automatizarse, los sistemas nacionales se adaptarán para utilizar el servicio web del CRMS.

*Artículo 71***Autenticación y acceso en el CRMS**

1. La autenticación y la verificación del acceso de las autoridades aduaneras de los Estados miembros con el fin de acceder a los componentes comunes del CRMS se harán mediante los servicios de red prestados por la Comisión.
2. La autenticación y la verificación del acceso del personal de la Comisión con el fin de acceder a los componentes comunes del CRMS se harán mediante el sistema UUM&DS o los servicios de red prestados por la Comisión.

*Artículo 72***Componente común del CRMS**

1. El CRMS proporcionará formularios de información sobre riesgos y formularios de observaciones sobre los análisis de riesgos y los resultados de los controles, que se cumplimentarán en línea en el sistema, se tramitarán para su notificación y se almacenarán en el sistema. Los usuarios autorizados tendrán la posibilidad de recuperar los formularios y utilizarlos con fines de gestión y control de riesgos en el ámbito nacional.
2. El CRMS proporcionará mecanismos de comunicación que permitan a los usuarios (individualmente o como parte de una unidad organizativa) facilitar e intercambiar información sobre riesgos, responder a solicitudes específicas de otros usuarios y facilitar a la Comisión datos y análisis de los resultados de sus acciones en el marco de la aplicación de los criterios comunes en materia de riesgos, las acciones prioritarias de control y la gestión de crisis.

3. El CRMS proporcionará herramientas que permitan analizar y agregar los datos de los formularios de información sobre riesgos almacenados en los sistemas.
4. El CRMS proporcionará una plataforma en la que se almacenará la información pertinente para la gestión y el control de riesgos, incluidas guías, información y datos sobre la tecnología de detección, y enlaces a otras bases de datos, que se pondrá a disposición de los usuarios autorizados con fines de gestión y control de riesgos.

CAPÍTULO XII

DESPACHO CENTRALIZADO DE LAS IMPORTACIONES (CCI)

Artículo 73

Finalidad y estructura del CCI

1. El sistema descentralizado CCI permitirá la comunicación entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros y entre estas y los operadores económicos a efectos de la presentación y la tramitación de las declaraciones en aduana en el marco del despacho centralizado de las importaciones cuando intervenga más de un Estado miembro.
2. El CCI constará de los componentes comunes siguientes:
 - a) una red común de comunicación;
 - b) servicios centrales.
3. Los Estados miembros se asegurarán de que sus sistemas nacionales de importación se comuniquen, a través de la red común de comunicación para el CCI, con los sistemas nacionales de importación de los demás Estados miembros y que incluyan, como mínimo, los componentes nacionales siguientes:
 - a) un portal nacional para operadores económicos;
 - b) una aplicación CCI nacional;
 - c) una interfaz con el EMCS/Sistema de Intercambio de Datos sobre Impuestos Especiales a nivel nacional.

Artículo 74

Uso del CCI

El sistema CCI se usará para los fines siguientes:

- a) garantizar las formalidades del despacho centralizado de las importaciones, cuando intervenga más de un Estado miembro, establecidas en el Código;
- b) presentar y tramitar las declaraciones en aduana normalizadas en el marco del despacho centralizado de las importaciones;
- c) presentar y tramitar las declaraciones en aduana simplificadas y las respectivas declaraciones complementarias en el marco del despacho centralizado de las importaciones;
- d) presentar y tramitar las respectivas declaraciones en aduana y notificaciones de presentación previstas en la autorización de inscripción en los registros del declarante en el marco del despacho centralizado de las importaciones.

Artículo 75

Autenticación y acceso en el CCI

1. Los operadores económicos solo podrán acceder a los sistemas nacionales de importación a través de un portal nacional para operadores económicos creado por los Estados miembros. Los Estados miembros determinarán la autenticación y la verificación del acceso.
2. La autenticación y la verificación del acceso de las autoridades aduaneras de los Estados miembros con el fin de acceder a los componentes comunes del sistema CCI se harán mediante los servicios de red prestados por la Comisión.
3. La autenticación y la verificación del acceso del personal de la Comisión con el fin de acceder a los componentes comunes del sistema CCI se harán mediante el sistema UUM&DS o los servicios de red prestados por la Comisión.

*Artículo 76***Red común de comunicación del CCI**

1. La red común de comunicación garantizará la comunicación electrónica entre las aplicaciones CCI nacionales de los Estados miembros.
2. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros utilizarán la red común de comunicación a efectos del intercambio de la información pertinente para las formalidades de importación relativas al CCI.

*Artículo 77***Portal nacional para operadores económicos**

1. El portal nacional para operadores económicos permitirá el intercambio de información entre los operadores económicos y los sistemas nacionales de importación de las autoridades aduaneras de los Estados miembros.
2. El portal nacional para operadores económicos será interoperable con las aplicaciones CCI nacionales.

*Artículo 78***Sistema CCI nacional**

1. El sistema CCI nacional será utilizado por la autoridad aduanera del Estado miembro que lo haya creado a efectos de la tramitación de las declaraciones en aduana en el marco del CCI.
2. Los sistemas CCI nacionales de los Estados miembros se comunicarán entre sí por vía electrónica, a través del dominio común, y tratarán la información sobre importaciones recibida de otros Estados miembros.

CAPÍTULO XIV

FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS Y FORMACIÓN PARA SU USO*Artículo 79***Desarrollo, prueba, implantación y gestión de los sistemas electrónicos**

1. La Comisión desarrollará, ensayará, implantará y gestionará los componentes comunes, que, en caso necesario, podrán ser ensayados por los Estados miembros. Los Estados miembros desarrollarán, ensayarán, implantarán y gestionarán los componentes nacionales.
2. Los Estados miembros garantizarán que los componentes nacionales sean interoperables con los componentes comunes.
3. La Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, diseñará y mantendrá las especificaciones comunes para los sistemas descentralizados.
4. Los Estados miembros desarrollarán, explotarán y mantendrán interfaces para proporcionar la funcionalidad de los sistemas descentralizados necesaria para el intercambio de información con los operadores económicos y otras personas a través de los componentes e interfaces nacionales, y con otros Estados miembros a través de los componentes comunes.

*Artículo 80***Mantenimiento y modificaciones de los sistemas electrónicos**

1. La Comisión llevará a cabo el mantenimiento de los componentes comunes, mientras que los Estados miembros llevarán a cabo el mantenimiento de sus respectivos componentes nacionales.
2. La Comisión y los Estados miembros garantizarán el funcionamiento ininterrumpido de los sistemas electrónicos.
3. La Comisión podrá modificar los componentes comunes de los sistemas electrónicos para corregir fallos de funcionamiento, añadir nuevas funcionalidades o modificar las ya existentes.
4. La Comisión informará a los Estados miembros de las modificaciones y las actualizaciones de los componentes comunes.

5. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las modificaciones y las actualizaciones de los componentes nacionales que puedan repercutir en el funcionamiento de los componentes comunes.
6. La Comisión y los Estados miembros publicarán la información sobre las modificaciones y las actualizaciones de los sistemas electrónicos con arreglo a los apartados 4 y 5.

Artículo 81

Fallo temporal de los sistemas electrónicos

1. En caso de fallo temporal de los sistemas electrónicos, tal como se indica en el artículo 6, apartado 3, letra b), del Código, los operadores económicos y otras personas presentarán la información requerida para cumplir las formalidades de que se trate por los medios que determinen los Estados miembros, incluidos medios distintos de las técnicas de tratamiento electrónico de datos.
2. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros se asegurarán de que la información presentada de conformidad con el apartado 1 se incorpore en los sistemas electrónicos correspondientes en un plazo de siete días a partir de la fecha en que estos sistemas vuelvan a estar disponibles.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en caso de fallo temporal del ICS2, el AES, el CRMS o el CCI, se aplicará el plan de continuidad de las actividades determinado por los Estados miembros y la Comisión.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en caso de fallo temporal del sistema NCTS, se aplicará el procedimiento de continuidad de las actividades contemplado en el anexo 72-04 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.
5. La Comisión y los Estados miembros se informarán mutuamente de la indisponibilidad de los sistemas electrónicos a raíz de un fallo temporal.

Artículo 82

Apoyo a la formación en el uso y el funcionamiento de los componentes comunes

La Comisión prestará apoyo a los Estados miembros en lo referente al uso y el funcionamiento de los componentes comunes facilitándoles el material formativo adecuado.

CAPÍTULO XV

PROTECCIÓN DE DATOS, GESTIÓN DE DATOS Y PROPIEDAD Y SEGURIDAD DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS

Artículo 83

Protección de datos personales

1. Los datos personales registrados en los sistemas electrónicos se tratarán, a efectos de la aplicación de la legislación aduanera, teniendo en cuenta los objetivos específicos de cada uno de los sistemas electrónicos, indicados en el artículo 4, el artículo 7, apartado 1, el artículo 16, apartado 1, el artículo 21, apartado 1, el artículo 30, el artículo 35, apartado 1, el artículo 42, apartado 1, el artículo 50, apartado 1, el artículo 57, apartado 1, el artículo 64, apartado 1, el artículo 69, apartado 1, y el artículo 73, apartado 1, respectivamente.
2. Las autoridades de control nacionales en el ámbito de la protección de datos personales y el Supervisor Europeo de Protección de Datos cooperarán, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento (UE) 2018/1725, para garantizar la supervisión coordinada del tratamiento de los datos personales registrados en los sistemas electrónicos.

Artículo 84

Actualización de los datos en los sistemas electrónicos

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos registrados a nivel nacional se correspondan con los datos registrados en los componentes comunes y se mantengan actualizados.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en el caso del ICS2, los Estados miembros se asegurarán de que los datos que se indican a continuación se correspondan con los datos del repositorio común del ICS2 y se mantengan actualizados con respecto a estos datos:
 - a) los datos registrados a nivel nacional y comunicados desde el sistema nacional de entrada al repositorio común del ICS2;
 - b) los datos recibidos del repositorio común del ICS2 en el sistema nacional de entrada.

*Artículo 85***Limitación del acceso a los datos y de su tratamiento**

1. Los datos registrados en los componentes comunes de los sistemas electrónicos por un Estado miembro podrán ser consultados o tratados por ese Estado miembro. También podrán ser consultados o tratados por otro Estado miembro que intervenga en la tramitación de una solicitud o en la gestión de una decisión a la que se refieran los datos.
2. Los datos registrados en los componentes comunes de los sistemas electrónicos por un operador económico u otra persona podrán ser consultados o tratados por ese operador económico o esa persona. También podrán ser consultados o tratados por un Estado miembro que intervenga en la tramitación de una solicitud o en la gestión de una decisión a la que se refieran los datos.
3. Los datos del componente común del ICS2 que sean comunicados a la interfaz compartida para operadores económicos o registrados en ella por un operador económico u otra persona podrán ser consultados o tratados por ese operador económico o esa persona.
4. Los datos registrados en el sistema IAVE central por un Estado miembro podrán ser tratados por ese Estado miembro. También podrán ser tratados por otro Estado miembro que intervenga en la tramitación de una solicitud a la que se refieran los datos, incluso mediante una consulta de conformidad con el artículo 26. Los datos podrán ser consultados por todos los Estados miembros de conformidad con el artículo 25, apartado 2.
5. Los datos registrados en el sistema IAVE central por un operador económico u otra persona podrán ser consultados o tratados por ese operador económico o esa persona. Los datos podrán ser consultados por todos los Estados miembros de conformidad con el artículo 25, apartado 2.
6. Los datos del ICS2 en los componentes comunes:
 - a) que sean comunicados a un Estado miembro en el repositorio común del ICS2 por un operador económico u otra persona, a través de una interfaz compartida para operadores económicos, podrán ser consultados y tratados por dicho Estado miembro en el repositorio común del ICS2; en caso necesario, el Estado miembro también podrá acceder a esta información registrada en la interfaz compartida para operadores económicos;
 - b) que sean comunicados al repositorio común del ICS2 o registrados en él por un Estado miembro podrán ser consultados o tratados por ese Estado miembro;
 - c) que se mencionan en las letras a) y b) también podrán ser consultados y tratados por otro Estado miembro que intervenga en el análisis de riesgos o el proceso de control al que se refieran los datos de conformidad con el artículo 186, apartado 2, letras a), b) y d), y apartados 5, 7 y 7 bis, y el artículo 189, apartados 3 y 4, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, a excepción de los datos registrados en el sistema por las autoridades aduaneras de otros Estados miembros en relación con la información sobre los riesgos en materia de seguridad y protección con arreglo a lo dispuesto en el artículo 186, apartado 2, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447;
 - d) podrán ser tratados por la Comisión, en cooperación con los Estados miembros, con los fines mencionados en el artículo 43, apartado 2, del presente Reglamento y en el artículo 182, apartado 1, letra c), del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447; la Comisión y los Estados miembros podrán consultar los resultados de dicho tratamiento.
7. La Comisión y los Estados miembros podrán consultar y tratar los datos del componente común del ICS2 que la Comisión registre en el repositorio común del ICS2.

*Artículo 86***Propiedad del sistema**

1. La Comisión será la propietaria del sistema en lo que se refiere a los componentes comunes.
2. Los Estados miembros serán los propietarios del sistema en lo que se refiere a los componentes nacionales.

*Artículo 87***Seguridad del sistema**

1. La Comisión garantizará la seguridad de los componentes comunes. Los Estados miembros garantizarán la seguridad de los componentes nacionales.

A tal fin, la Comisión y los Estados miembros adoptarán, como mínimo, las medidas necesarias para:

- a) impedir que toda persona no autorizada acceda a las instalaciones usadas para el tratamiento de datos;

- b) impedir que toda persona no autorizada introduzca, consulte, modifique o suprima datos;
 - c) detectar las actividades mencionadas en las letras a) y b).
2. La Comisión y los Estados miembros se informarán mutuamente de toda actividad que pueda dar lugar a una violación o presunta violación de la seguridad de los sistemas electrónicos.
3. La Comisión y los Estados miembros establecerán planes de seguridad para todos los sistemas.

Artículo 88

Responsables y encargados del tratamiento de datos en relación con los sistemas

Respecto de los sistemas a que se refiere el artículo 1 del presente Reglamento y en relación con el tratamiento de datos personales:

- a) los Estados miembros serán los responsables del tratamiento, de acuerdo con la definición del artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/679, y cumplirán las obligaciones establecidas en dicho Reglamento;
- b) la Comisión será la encargada del tratamiento, de acuerdo con la definición del artículo 3, punto 12, del Reglamento (UE) 2018/1725, y cumplirá las obligaciones establecidas en dicho Reglamento;
- c) no obstante lo dispuesto en la letra b), la Comisión será, junto con los Estados miembros, corresponsable del tratamiento en el ICS2, cuando se traten datos con el fin de supervisar y evaluar la aplicación de las normas y los criterios comunes en materia de riesgos relativos a la seguridad y la protección y de las medidas de control y el control prioritario de conformidad con el artículo 85, apartado 6, letra d), y del tratamiento en el CRMS.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 89

Evaluación de los sistemas electrónicos

La Comisión y los Estados miembros realizarán evaluaciones de los componentes de los que sean responsables y, en particular, analizarán la seguridad y la integridad de dichos componentes y la confidencialidad de los datos tratados en ellos.

La Comisión y los Estados miembros se informarán mutuamente de los resultados de las evaluaciones.

Artículo 90

Derogación

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1026. Las referencias al Reglamento de Ejecución derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 91

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

DIRECTIVAS

DIRECTIVA DE EJECUCIÓN (UE) 2021/415 DE LA COMISIÓN

de 8 de marzo de 2021

por la que se modifican las Directivas 66/401/CEE y 66/402/CEE del Consejo con el fin de adaptar los grupos taxonómicos y los nombres de determinadas especies de semillas y malas hierbas a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras ⁽¹⁾, y en particular su artículo 2, apartado 1, letra A, letra a), y su artículo 21 bis,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales ⁽²⁾, y en particular su artículo 2, apartado 1, letra A, y su artículo 21 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) A la luz de la evolución de los conocimientos científicos, se han revisado los nombres botánicos de la festuca dura y de la grama del norte, así como los nombres botánicos del trigo, del trigo duro, del trigo espelta, del sorgo y del pasto del Sudán, de conformidad con las normas del Código Internacional de Nomenclatura para algas, hongos y plantas.
- (2) El nombre botánico de la festuca dura se ha revisado porque el nombre *Festuca trachyphylla* (Hack.) Hack. se publicó válidamente antes que el nombre *Festuca trachyphylla* (Hack.) Krajina. *Elytrigia repens* no se publicó válidamente como nombre botánico de la grama del norte. En cambio, *Elymus repens* se ha establecido como nombre botánico válido de dicha especie.
- (3) La taxonomía de la especie *Triticum* basada en la genómica y la filogenia ha confirmado que el trigo duro y el trigo espelta, considerados anteriormente especies independientes, son subespecies de otras especies. Por consiguiente, se ha revisado el nombre botánico anterior del trigo duro, *Triticum durum* Desf., y su nuevo nombre es *Triticum turgidum* L. subsp. *durum* (Desf.) van Slageren. Se ha revisado también el nombre botánico del trigo espelta, *Triticum spelta* L., y su nombre es ahora *Triticum aestivum* L. subsp. *spelta* (L.) Thell. A raíz de que el trigo espelta se haya convertido en una subespecie del trigo, el conjunto de plantas denominado anteriormente *Triticum aestivum* L. se denomina ahora *Triticum aestivum* L. subsp. *aestivum* de conformidad con las normas del Código Internacional de Nomenclatura para algas, hongos y plantas.
- (4) El nombre botánico anterior del pasto del Sudán, *Sorghum sudanense* (Piper) Stapf, no se publicó válidamente, y el nombre *Sorghum bicolor* (L.) Moench subsp. *drummondii* (Steud.) de Wet ex Davidse se ha establecido como nombre botánico válido de este conjunto de plantas de conformidad con las normas del Código Internacional de Nomenclatura para algas, hongos y plantas. A raíz de que el pasto del Sudán tenga el rango taxonómico de una subespecie del sorgo, se ha revisado el nombre botánico de este último, *Sorghum bicolor* (L.) Moench, de conformidad con las normas del Código Internacional de Nomenclatura para algas, hongos y plantas, y su nombre es ahora *Sorghum bicolor* (L.) Moench subsp. *bicolor*.
- (5) En consecuencia, las Directivas 66/401/CEE y 66/402/CEE deben modificarse para que reflejen estos cambios.
- (6) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2298.

⁽²⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2309.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 66/401/CEE

La Directiva 66/401/CEE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 2, apartado 1, letra A, letra a), la decimosexta definición se sustituye por el texto siguiente:

« <i>Festuca trachyphylla</i> (Hack.) Hack.	Festuca dura»
---	---------------

- 2) El anexo II se modifica con arreglo a lo dispuesto en la parte A del anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Modificaciones de la Directiva 66/402/CEE

La Directiva 66/402/CEE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 2, apartado 1, letra A, se modifica como sigue:

- a) La octava definición se sustituye por el texto siguiente:

« <i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench subsp. <i>bicolor</i>	Sorgo»
--	--------

- b) La novena definición se sustituye por el texto siguiente:

« <i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench subsp. <i>drummondii</i> (Steud.) de Wet ex Davidse	Pasto del Sudán»
--	------------------

- c) La undécima definición se sustituye por el texto siguiente:

« <i>Triticum aestivum</i> L. subsp. <i>aestivum</i>	Trigo»
--	--------

- d) La duodécima definición se sustituye por el texto siguiente:

« <i>Triticum turgidum</i> L. subsp. <i>durum</i> (Desf.) van Slageren	Trigo duro»
--	-------------

- e) La decimotercera definición se sustituye por el texto siguiente:

« <i>Triticum aestivum</i> L. subsp. <i>spelta</i> (L.) Thell.	Trigo espelta»
--	----------------

- f) La decimoquinta definición se sustituye por el texto siguiente:

« <i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench subsp. <i>bicolor</i> x <i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench subsp. <i>drummondii</i> (Steud.) de Wet ex Davidse	Híbridos resultantes del cruce de <i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench subsp. <i>bicolor</i> y <i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench subsp. <i>drummondii</i> (Steud.) de Wet ex Davidse»
---	--

- 2) Los anexos I, II y III se modifican con arreglo a lo dispuesto en la parte B del anexo de la presente Directiva.

*Artículo 3***Transposición**

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de enero de 2022, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de febrero de 2022.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 4***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 5***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Parte A. Modificaciones del anexo II de la Directiva 66/401/CEE

El encabezamiento de la columna 7 del cuadro de la sección I, punto 2, letra A, y el encabezamiento de la columna 5 del cuadro de la sección II, punto 2, letra A, se sustituyen por el texto siguiente:

«*Elymus repens*».

Parte B. Modificaciones de los anexos I, II y III de la Directiva 66/402/CEE

1) El anexo I se modifica como sigue:

a) En el punto 2, la nota a pie de página (*) del cuadro se sustituye por el texto siguiente:

«(*) En las zonas en las que la presencia de *S. halepense* o *S. bicolor* subsp. *drummondii* plantee un problema concreto de polinización cruzada, será de aplicación lo siguiente:

- a) los cultivos para la producción de semillas de base de *Sorghum bicolor* subsp. *bicolor* o sus híbridos deberán estar aislados a una distancia no inferior a 800 m de cualquier fuente de este polen contaminante;
- b) los cultivos para la producción de semillas certificadas de *Sorghum bicolor* subsp. *bicolor* o sus híbridos deberán estar aislados a una distancia no inferior a 400 m de cualquier fuente de este polen contaminante.».

b) El punto 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Cultivos para producir semillas certificadas de híbridos de *Avena nuda*, *Avena sativa*, *Avena strigosa*, *Oryza sativa*, *Triticum aestivum* subsp. *aestivum*, *Triticum turgidum* subsp. *durum*, *Triticum aestivum* subsp. *spelta* y variedades autógamas de *xTriticosecale*, y cultivos para producir semillas certificadas de híbridos de *Hordeum vulgare* mediante una técnica distinta de la androesterilidad citoplasmática (CMS)

a) El cultivo se ajustará a las normas siguientes en lo referente a las distancias en relación con fuentes vecinas de polen que pudieran provocar una polinización extraña no deseable:

- el componente femenino deberá situarse a una distancia mínima de 25 m de cualquier otra variedad de la misma especie, excepto de un cultivo del componente masculino,
- podrá ignorarse esta distancia si existe una protección suficiente contra toda fuente de polinización no deseable;

b) El cultivo poseerá un grado suficiente de identidad y pureza en lo que concierne a las características de los componentes.

Cuando las semillas se produzcan con un agente de hibridación químico, el cultivo deberá ajustarse a las demás normas o condiciones siguientes:

i) la pureza varietal mínima de cada componente será la siguiente:

- *Avena nuda*, *Avena sativa*, *Avena strigosa*, *Hordeum vulgare*, *Oryza sativa*, *Triticum aestivum* subsp. *aestivum*, *Triticum turgidum* subsp. *durum* y *Triticum aestivum* subsp. *spelta*: 99,7 %,
- variedades autógamas de *xTriticosecale*: 99,0 %;

ii) la hibridación mínima deberá ser del 95 %; el porcentaje de hibridación se evaluará de conformidad con los métodos internacionales vigentes, cuando existan; en los casos en que se determine la hibridación durante los análisis de las semillas previos a la certificación, no será necesario determinar la hibridación durante la inspección sobre el terreno.».

c) En el punto 7, letra B, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) en el caso de *Avena nuda*, *Avena sativa*, *Avena strigosa*, *Hordeum vulgare*, *Oryza sativa*, *Phalaris canariensis*, *xTriticosecale*, *Triticum aestivum* subsp. *aestivum*, *Triticum turgidum* subsp. *durum*, *Triticum aestivum* subsp. *spelta*, *Secale cereale*: 1;».

2) El anexo II se modifica como sigue:

a) El punto 1 se modifica como sigue:

i) La letra A se sustituye por el texto siguiente:

«A. *Avena nuda*, *Avena sativa*, *Avena strigosa*, *Hordeum vulgare*, *Oryza sativa*, *Triticum aestivum* subsp. *aestivum*, *Triticum turgidum* subsp. *durum*, *Triticum aestivum* subsp. *spelta*, excepto sus respectivos híbridos:

Categoría	Pureza varietal mínima (%)
Semillas de base	99,9
Semillas certificadas, 1. ^a generación	99,7
Semillas certificadas, 2. ^a generación	99,0

La pureza varietal mínima se examinará principalmente en inspecciones sobre el terreno efectuadas con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo I.»

ii) La letra C se sustituye por el texto siguiente:

«C. **Híbridos de *Avena nuda*, *Avena sativa*, *Avena strigosa*, *Hordeum vulgare*, *Oryza sativa*, *Triticum aestivum* subsp. *aestivum*, *Triticum turgidum* subsp. *durum*, *Triticum aestivum* subsp. *spelta*, y variedades autógamas de *xTriticosecale***

La pureza varietal mínima de las semillas de la categoría “semillas certificadas” será del 90 %.

En el caso de *Hordeum vulgare* producido mediante CMS, será del 85 %. Las impurezas, con excepción de la línea restauradora, no excederán del 2 %.

La pureza varietal mínima deberá ser examinada en una prueba oficial *a posteriori* de una proporción adecuada de muestras.»

b) En el cuadro del punto 2, letra A, la entrada de la tercera fila de la columna 1 se sustituye por el texto siguiente:

«*Avena sativa*, *Avena strigosa*, *Hordeum vulgare*, *Triticum aestivum* subsp. *aestivum*, *Triticum turgidum* subsp. *durum*, *Triticum aestivum* subsp. *spelta*:».

3) En el anexo III el cuadro se modifica como sigue:

i) En la tercera fila, en la primera columna, la entrada se sustituye por el texto siguiente:

«*Avena sativa*, *Avena strigosa*, *Hordeum vulgare*, *Triticum aestivum* subsp. *aestivum*, *Triticum turgidum* subsp. *durum*, *Triticum aestivum* subsp. *spelta*, *Secale cereale*, *xTriticosecale*».

ii) En la sexta fila, en la primera columna, la entrada se sustituye por el texto siguiente:

«*Sorghum bicolor* (L.) Moench subsp. *bicolor*».

iii) En la séptima fila, en la primera columna, la entrada se sustituye por el texto siguiente:

«*Sorghum bicolor* (L.) Moench subsp. *drummondii* (Steud.) de Wet ex Davidse».

iv) En la octava fila, en la primera columna, la entrada se sustituye por el texto siguiente:

«Híbridos de *Sorghum bicolor* (L.) Moench subsp. *bicolor* x *Sorghum bicolor* (L.) Moench subsp. *drummondii* (Steud.) de Wet ex Davidse».

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2021/416 DEL CONSEJO

de 22 de febrero de 2021

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto UE-Suiza creado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza, relativo a la facilitación de los controles y formalidades en el transporte de mercancías y a las medidas aduaneras de seguridad, en lo que respecta a la modificación del capítulo III y de los anexos I y II de dicho Acuerdo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a la facilitación de los controles y formalidades en el transporte de mercancías y a las medidas aduaneras de seguridad ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo») entró en vigor el 1 de enero de 2011.
- (2) De conformidad con el artículo 21, apartado 2, del Acuerdo, el Comité Mixto creado por el Acuerdo (en lo sucesivo, «Comité Mixto») puede modificar mediante sus decisiones el capítulo III y los anexos del Acuerdo durante su siguiente sesión o mediante canje de notas.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22, apartado 4, del Acuerdo, si una decisión no pudiera adoptarse de forma que permita la aplicación simultánea de las modificaciones del Acuerdo y las modificaciones introducidas en la normativa comunitaria, las modificaciones previstas en el proyecto de decisión sometidas a la aprobación de las Partes contratantes se han de aplicar con carácter provisional cuando ello sea posible a partir del 15 de marzo de 2021, en el respeto de sus procedimientos internos. La fecha elegida coincide con la de la primera entrega del Sistema de Control de la Importación 2, en el que Suiza ha aceptado participar.
- (4) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto, en lo que respecta a la modificación del capítulo III y de los anexos I y II del Acuerdo, habida cuenta de que la modificación será vinculante para la Unión.
- (5) Por tanto, la posición de la Unión en el Comité Mixto debe basarse en el proyecto de decisión del Comité Mixto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Comité Mixto creado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a la facilitación de los controles y formalidades en el transporte de mercancías y a las medidas aduaneras de seguridad, en lo que respecta a la modificación del capítulo III y de los anexos I y II de dicho Acuerdo se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 199 de 31.7.2009, p. 24.

⁽²⁾ Véase el documento ST 5658/21 en <http://register.consilium.europa.eu>.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2021.

Por el Consejo
El Presidente
J. BORRELL FONTELLES

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES